

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL DE MUJER
CASADA Y SU INCIDENCIA CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD
FILIATORIA DEL HIJO COINCIDENTE CON LA VERDAD
BIOLÓGICA EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
DE HUÁNUCO, 2019”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Bernal Dominguez, Kimberly Itaty

ASESORA: Lurita Moreno, James Junior

HUÁNUCO – PERÚ

2020



U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título
Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

D

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 74200208

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 42741576

Grado/Título: Maestro en derecho con mención en
ciencias penales

Código ORCID: ORCID: 0000-0002-9619-9987

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Montaldo Yerena, Ruth Mariksa	Magíster en gestión pública	22408350	0000-0002- 5081-6310
2	Meza Blacido, Jhon Fernando	Maestro en derecho y ciencias políticas, con mención en: derecho del trabajo y seguridad social	22461858	0000-0002- 0121-1171
3	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001- 5570-7124

H



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las.....16:00.....horas del día...09.....del mes de...JUNIO.....del año...2021....., en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador mediante plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:

- | | |
|--------------------------------------|----------------------|
| ➤ Mtra. Ruth Mariksa MONTALDO YERENA | : PRESIDENTA |
| ➤ Mtro. Jhon Fernando MEZA BLÀCIDO | : SECRETARIO |
| ➤ Abog. Hugo Ovidio VIDAL ROMERO | : VOCAL |
| ➤ Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ Mtro. James Junior LURITA MORENO | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 631-2021-DFD-UDH de fecha 31 de Mayo del 2021, para evaluar la Tesis intitulada: intituloado "**RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL DE MUJER CASADA Y SU INCIDENCIA CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD FILIATORIA DEL HIJO COINCIDENTE CON LA VERDAD BIOLÓGICA EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2019**" presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, Kimberly Itaty BERNAL DOMINGUEZ para optar el Título profesional de Abogada.

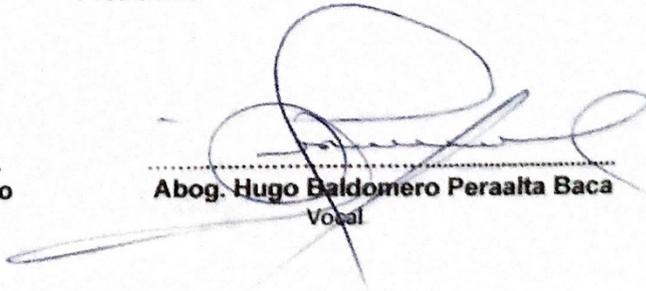
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a)...APROBADO.....por...UNANIMIDAD.....con el calificativo cuantitativo de...16.....y cualitativo de...BUENO.....

Siendo las17:00.....horas del día09.....del mes de...JUNIO.....del año...2021.....los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Mtra. Ruth Mariksa Montaldo Yerena
Presidenta


.....
Mtro. Jhon Fernando Meza Blácido
Secretario


.....
Abog. Hugo Baldomero Peralta Baca
Vocal

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
RESOLUCIÓN N° 631-2021-DFD-UDH
Huánuco, 31 de mayo del 2021

Visto, la solicitud con ID: 000003489, **presentado** por la Bachiller **Kimberly Itaty BERNAL DOMINGUEZ** quien solicita se ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado: **“RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL DE MUJER CASADA Y SU INCIDENCIA CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD FILIATORIA DEL HIJO COINCIDENTE CON LA VERDAD BIOLÓGICA EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2019”**;

CONSIDERANDO:

Que, según Resolución N° 238-21-DFD-UDH de fecha 22/MAR/21 se nombran Jurados revisores del Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los docentes Mtro. Jhon Fernando MEZA BLÁCIDO, Mra. Ruth Mariksa MONTALDO YERENA y Abog. Hugo Ovidio VIDAL ROMERO;

Que, mediante Resolución N° 581-2021-DFD-UDH de fecha 20/MAY/21 se aprueba el Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **“RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL DE MUJER CASADA Y SU INCIDENCIA CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD FILIATORIA DEL HIJO COINCIDENTE CON LA VERDAD BIOLÓGICA EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2019”** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

Que, con Resolución N° 614-21-DFD-UDH de fecha 26/MAY/21 se declara apta a la Bachiller para sustentar la tesis.

Que, debido al estado de Emergencia Sanitaria Nacional a consecuencia del COVID-19 la Sustentación de la Tesis se hará de manera virtual cumpliendo con las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos;

Estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y Títulos a lo establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 3220; inc. N) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco y la Facultad contemplada en la Resolución N° 795-18-R-CU-UDH de fecha 13/JUL/18 y Resolución N° 001-2021-R-AU-UDH del 05/ENE/21;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR a los miembros del Jurado calificador de Tesis para examinar a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco **Kimberly Itaty BERNAL DOMINGUEZ**, para optar el Título Profesional de Abogada por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los siguientes docentes:

- | | |
|--------------------------------------|---------------------------|
| o Mtra. Ruth Mariksa MONTALDO YERENA | PRESIDENTE |
| o Mtro. Jhon Fernando MEZA BLÁCIDO | SECRETARIO |
| o Abog. Hugo Ovidio VIDAL ROMERO | VOCAL |
| o Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA | JURADO ACCESITARIO |
| o Mtro. James Junior LURITA MORENO | ASESOR |

El acto de Sustentación se realizará el día 09 de Junio del año 2021 a horas 3:00 pm, mediante la Plataforma Virtual Google meet.

Regístrese, comuníquese y archívese



DEDICATORIA

A mis queridos padres por mostrarme el camino hacia la superación, ya que muchos de mis logros se los debo a ellos.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad de Huánuco, mi alma mater, a mis docentes por impartir sus conocimientos jurídicos en mi formación profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	VIII
RESUMEN.....	IX
SUMMARY.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	XII
CAPÍTULO I.....	14
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	14
1.1. Descripción del Problema.....	14
1.2. Formulación del Problema.....	17
1.2.1. Problema general.....	17
1.2.2. Problemas específicos	17
1.3. Objetivo general	17
1.4. Objetivos específicos	18
1.5. Justificación de la investigación	18
1.6. Limitaciones de la investigación	20
1.7. Viabilidad de la investigación	20
CAPÍTULO II.....	22
2. MARCO TEÓRICO.....	22
2.1. Antecedentes de la Investigación	22
2.1.1. Nivel internacional.....	22
2.1.2. Nivel nacional.....	23
2.1.3. Nivel local.....	26
2.2. Bases Teóricas.....	28
2.2.1. Reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada	28
2.2.2. La Identidad Filiatoria.....	42
2.2.3. La Filiación.....	50
2.2.4. Toma de muestras	60
2.2.5. Costo de la prueba de ADN	60

2.2.6. Reprogramación de la toma de muestras por falta de pago de la parte demandada	60
2.2.7. La Ley N° 30628.	61
2.2.8. La relativización de la presunción legal de paternidad del marido por la declaración en contrario de la madre	66
2.2.9. La relativización de la presunción de paternidad matrimonial y el adulterio de la mujer	67
2.3. Definiciones Conceptuales.	68
2.4. Sistemas de hipótesis	70
2.4.1. Hipótesis general	70
2.4.2. Hipótesis específicas	70
2.5. Sistema de variables	71
2.5.1. Variable independiente	71
2.5.2. Variable dependiente	71
2.6. Operacionalización de variables (dimensiones e indicadores)	72
CAPÍTULO III	74
3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	74
3.1. Tipo de investigación	74
3.1.1. Enfoque	74
3.1.2. Alcance o nivel	75
3.1.3. Diseño	75
3.2. Población y Muestra	75
3.2.1. Población.	75
3.2.2. Muestra.	75
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	76
3.3.1. Técnicas de recolección de datos:	76
3.3.2. Instrumentos de recolección de datos:	76
3.3.3. Validez y confiabilidad de los instrumentos de medición	76
3.4. Técnicas para el procesamiento de análisis de la información	76
3.4.1. Programas estadísticos	77
3.4.2. Análisis descriptivo	77
3.4.3. Estadística inferencial	77
CAPÍTULO IV	78
4. RESULTADOS	78

4.1. Procesamiento de Datos	79
4.2. Contratación de Hipótesis y Prueba de Hipótesis.....	90
CAPÍTULO VI.....	93
5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	93
5.1. Contratación de los Resultados del Trabajo de Investigación.	93
CONCLUSIONES	95
RECOMENDACIONES.....	96
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	98
ANEXOS.....	101

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Variable independiente	79
Tabla 2 Variable dependiente	82
Tabla 3 Exp. sobre Impugnación de paternidad matrimonial tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco 2019.	84
Tabla 4 Sobre impugnación de Paternidad matrimonial tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco 2019.....	88

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1 Expediente. sobre Impugnación de paternidad matrimonial tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco 2019.	85
Gráfico N° 2 Expedientes sobre impugnación de paternidad matrimonial tramitados en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.....	88

RESUMEN

El Informe del trabajo de investigación en su versión culminada, refiere sobre el reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada y su incidencia con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, su contenido está dividida en cinco partes: El primer capítulo se relaciona con la descripción del problema ya que la norma contenida en el artículo 396 del Código Civil, no permite que el progenitor realice el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial del hijo de mujer casada, ni interponer la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia favorable, desentendiéndose del interés de los involucrados. El segundo capítulo se trata sobre los antecedentes de la investigación a nivel internacional, nacional y local, relacionado con la investigación y sus bases teóricas se desarrollaron en atención a su variable independiente la incidencia del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada, y su variable dependiente el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica. El tercer capítulo versa sobre la metodología de la investigación empleada de tipo aplicada, y como base la descripción en el tiempo sobre expedientes sobre impugnación de la paternidad matrimonial tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado), su muestra está constituida por seis expedientes sobre impugnación de la paternidad matrimonial tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, con las características señaladas. El capítulo cuarto contiene básicamente los resultados de la investigación, constituida por el procesamiento de datos, contrastación y prueba de hipótesis. Y para culminar en el capítulo quinto se ha desarrollado la Discusión de Resultados, y finalmente las conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas, la conclusión final más relevante en la investigación es el grado de incidencia

del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada, es significativamente bajo, con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

SUMMARY

The report of the investigation work in its culminated version, refers to the recognition of the extramarital child of a married woman and its incidence with the right to the filiation identity of the child coinciding with the biological truth in the First Family Court of Huánuco, 2019, its content is divided into five parts: The first chapter is related to the description of the problem since the norm contained in article 396 of the Civil Code does not allow the parent to recognize the extramarital paternity of the child of a married woman, nor to file the action to challenge extramarital paternity, when the recognition has been made during the registration of the birth when the mother and the spouse go to the civil registry, and when the husband has not denied (challenged) it through the judicial process in order to obtain a favorable judgment, ignoring the interest of those involved. The second chapter deals with the background of the research at the international, national and local level, related to the research and its theoretical bases were developed in attention to its independent variable the incidence of recognition of extramarital child of a married woman, and its dependent variable the right to the filiation identity of the child coinciding with the biological truth. The third chapter deals with the methodology of the applied-type investigation used, and as a basis the description over time of files on challenges to matrimonial paternity processed in the First Family Court of Huánuco, 2019, when the recognition has been carried out during the registration of the birth when the mother and the spouse go to the civil registry, and when the husband has not denied it (challenged), their sample consists of six files on the challenge of matrimonial paternity processed in the First Family Court of Huánuco, 2019, with the indicated characteristics. The fourth chapter basically contains the results of the research, consisting of data processing, contrasting and hypothesis testing. And to culminate in the fifth chapter, the Results Discussion has been developed, and finally the conclusions, recommendations and bibliographical references, the most relevant final conclusion in the research is the degree of incidence of the recognition of extramarital child of a married woman, it is significantly low, with the right to the filiation identity of the child coinciding with the biological truth in the First Family Court of Huánuco, 2019.

INTRODUCCIÓN

El informe de tesis que se ha concluido consiste en el reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada y su incidencia con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, en la que se ha comprendido los siguientes aspectos que la desarrollaremos en forma sucinta, a saber: La descripción del problema ya que la norma contenida en el artículo 396 del Código Civil, no permite que el progenitor realice el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial del hijo de mujer casada, ni interponer la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia favorable, desentendiéndose del interés de los involucrados. En cuanto a la formulación de problema, se ha tenido por conveniente plantear lo siguiente: ¿Cuál es la incidencia del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019? Asimismo, se justifica la investigación porque que en el proceso de impugnación de la paternidad matrimonial, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia favorable. Los objetivos se orientaron a explicar la manera de demostrar la incidencia del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, empleándose para tal efecto el método y técnica aplicada, y como base la descripción en el tiempo de sobre impugnación de la paternidad matrimonial, las fuentes de información se recabaron de las bibliotecas de la ciudad con limitaciones en el acceso restringido en las bibliotecas principalmente por el horario y la escasa información, ya que no existen investigaciones en forma directa por lo novedoso del tema, y por último se ha arribado a las siguientes conclusiones, es el grado de incidencia del

reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada, es significativamente bajo, con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica.

CAPÍTULO I

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del Problema

La filiación natural, es el producto de la relación íntima entre un hombre y una mujer, y como consecuencia de ello, la concepción de un hijo, y luego su alumbramiento. La filiación es el vínculo natural entre padres e hijos, y desde la perspectiva del Derecho, es la relación que une al hijo con sus padres declarada por ley. La ley pretende recoger la filiación que existe en natura, empero ello no siempre va a ser posible, por ello, nuestra legislación trabaja presunciones legales, que juega solo para el hijo habido dentro de un matrimonio.

La filiación en nuestra legislación no ha sido recogida como un derecho fundamental de la que zona que goce de autonomía y protección del Estado, sino reconocen que la filiación forma parte del derecho a la identidad, como ocurre con el nombre y la nacionalidad entre otros. La filiación genera parentesco, lo que implica que la relación paterno-filial, no solo relaciona al hijo con su padre, sino también con la familia del padre, a donde ingresa el hijo, como nieto, biznieto, tataranieto (ascendientes del padre), como sobrino (hermanos del padre), como sobrinos nietos (respecto de los tíos abuelos del padre), y lo mismo ocurre cuando se trata de una relación materno-filial.

Nuestro Código Civil acogía la figura de la filiación legal, sobre la base de la presunción *pater is quem nuptiae desmostran* (padre es quien las nupcias demuestran) quienes son padre, madre e hijo, y lo son aquellos nacidos dentro del matrimonio. Así, si la mujer es casada y alumbró a un hijo se reputa como padre de ese hijo a su marido, presunción que descansa en los deberes que impone el matrimonio como son la cohabitación y fidelidad; esta presunción admite prueba en contrario, en función de que no siempre la mujer casada que alumbró un hijo biológicamente, tiene como padre al marido, pues puede haber incurrido

en adulterio, y de allí la posibilidad de que se pueda enervar esa presunción, a través de un proceso contencioso de impugnación de la paternidad matrimonial, en virtud del artículo 362 del Código Civil que disponía: “el hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera”.

Ahora, con la dación del Decreto Legislativo N° 1377 que modifica el artículo 362 del Código Civil que establece: “El hijo o hija se presume matrimonial, salvo que la madre declare expresamente que no es del marido”. Asimismo, con el citado Decreto Legislativo se modificó también el artículo 396 del Código Civil, que permite que el progenitor realice el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial del hijo de mujer casada. Al establecer: “El hijo o hija de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido. Este reconocimiento se puede realizar durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el progenitor acuden al registro civil, o con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando esta haya declarado quien es el progenitor. Procede también cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable”.

Como se ha señalado, la aplicación genérica de la presunción de paternidad matrimonial en su concepción original, determinaba que no pueda ser desvirtuada por una manifestación de voluntad que atribuía contrariamente la condición de padre del hijo de una mujer casada a otro sujeto distinto al marido. Ello se ha superado con la modificatoria a del artículo 396 del Código Civil, que permite que cuando la madre y el progenitor acuden al registro civil, o éste ocurre con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, quien ha declarado que el hijo no es de su marido e informado quien es el progenitor, se pone en evidencia que la realidad biológica no se ajusta a la ficción legal impuesta por la presunción de paternidad matrimonial. En tales supuestos, tal ficción legal cede con la finalidad de garantizar el derecho de identidad filiatoria,

que se plasma en un emplazamiento filiar coincidente con su verdad biológica.

El problema se presenta en razón a que la norma contenida en el artículo 396 del Código Civil, como se ha explicado que procede el reconocimiento del hijo o hija de mujer casada por su progenitor cuando: a) la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, y que puede realizarse durante la inscripción del nacimiento cuando acuden al registro civil la madre y el progenitor; también con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando haya declarado quien es el progenitor; b) Cuando el marido lo hubiese negado (impugnado) y obtenido sentencia favorable. Sin embargo la ley no permite que el progenitor realice el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial del hijo de mujer casada, ni interponer la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia favorable, desentendiéndose del interés de los involucrados, que se traduce en el reconocimiento constitucional del derecho a la identidad filiatoria del hijo, coincidente con su verdad biológica.

Con el presente trabajo se establecerá si el artículo 396 del Código Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1377, que permite a la mujer la revelación voluntaria del nombre del progenitor con la presunción de paternidad, que permite que éste reconozca su paternidad, en aras del derecho a la identidad del hijo, dicha disposición legal es coincidente con la realidad biológica paterna, velando por el derecho del niño a conocer a sus padres biológicos, ya que la norma aludida solo prevé que procede cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, y cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable, sin que haya la posibilidad en caso el marido lo haya reconocido en el registro civil y la madre no haya declarado expresamente que no es de su marido, en ese sentido propondremos

mecanismos de solución, a fin de proteger el derecho de identidad que es un atributo esencial de la persona y que debe protegerse de modo preferente, ya que el derecho de identidad comprende el nombre, conocer a sus padres teniéndose en cuenta el interés superior del menor.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema general

¿Cuál es la incidencia del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019?

1.2.2. Problemas específicos

¿Cuál es el nivel de eficacia logrado del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019?

¿Cuál es la frecuencia de la aplicación del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019?

1.3. Objetivo general

Demostrar la incidencia del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

1.4. Objetivos específicos

Determinar el nivel de eficacia logrado del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

Identificar el nivel de frecuencia de aplicación del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

1.5. Justificación de la investigación

La investigación se justifica por:

Justificación teórica

Conforme se desprende de la descripción del problema, que la norma contenida en el artículo 396 del Código Civil, que procede el reconocimiento del hijo o hija de mujer casada por su progenitor cuando: a) la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, y que puede realizarse durante la inscripción del nacimiento cuando acuden al registro civil la madre y el progenitor; también con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando haya declarado quien es el progenitor; b) Cuando el marido lo hubiese negado (impugnado) y obtenido sentencia favorable. No obstante la ley no permite que el progenitor realice el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial del hijo de mujer casada, ni interponer la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia favorable, desentendiéndose del interés de los involucrados, que se

traduce en el reconocimiento constitucional del derecho a la identidad filiatoria del hijo, coincidente con su verdad biológica, de lo que se concluye que dicho dispositivo legal, estaría contraviniendo el derecho de identidad de la persona de conocer a sus padres teniéndose en cuenta el interés superior del menor.

Justificación metodológica

Es importante desde su perspectiva metodológica en razón de que al analizarse la población y muestra de la investigación, la cual esta basado en los expedientes sobre impugnación de la paternidad matrimonial tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia favorable, también se justifica en el sentido de que existen un número considerable de procesos sobre impugnación de la paternidad, con las características antes señaladas, siendo así, se tendrá a bien corroborar dicha información con las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, así como con las técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

Justificación practica

Se justifica la investigación por ser trascendente en el sentido de hacer conocer a los operadores jurisdiccionales, abogados y estudiantes de la facultad de derecho, que en el proceso de impugnación de la paternidad matrimonial, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia favorable. De esa forma no solo se justifica el presente trabajo, sino básicamente por haberse identificado la problemática en cuanto a su relación con la posible vulneración del derecho de identidad de la persona

de conocer a sus padres teniéndose en cuenta el interés superior del menor.

1.6. Limitaciones de la investigación

Entre las limitaciones tenemos:

- El acceso restringido a la información sobre el tema de la investigación en las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional Hermilio Valdizán, ya que no cuentan con bibliografía actualizada, por lo que recurriremos a otras fuentes privadas.
- Igualmente, constituye una limitación la falta de investigaciones desarrolladas en relación directa con el título de nuestra investigación, por lo innovador que resulta ser el problema investigado.
- El acceso en forma relativa a la información de los expedientes sobre impugnación de la paternidad matrimonial, tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia favorable, ya que sólo las partes tienen derecho a revisar, siendo así, de ser el caso, solicitaremos copias simples de los folios correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil.

1.7. Viabilidad de la investigación

La investigación es viable por:

- Viabilidad metodológica

El presente proyecto de investigación ha sido viable porque se ha tenido acceso a la información sobre el tema, aunque en forma restringida, tanto documentos bibliográficos de particulares, hemerográficos, así como a los expedientes sobre impugnación de la

paternidad matrimonial, tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

➤ Recursos

Asimismo, porque se ha contado con asesores expertos en lo jurídico en materia de derecho de derecho de familia, específicamente en lo relacionado al asunto contencioso de impugnación de la paternidad matrimonial, y en lo metodológico para la realización del trabajo, quienes residieron en la ciudad de Huánuco, lugar donde se ha desarrollado el proyecto científico jurídico.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

Se han encontrado los siguientes antecedentes.

2.1.1. Nivel internacional

Rodríguez Benavides, (2016), **en su tesis de licenciatura titulada** “Derecho a la identidad del menor al momento de impugnar el reconocimiento voluntario de la paternidad”, **sustentada en la Universidad** Regional Autónoma de Los Andes, país, Ecuador. **El objetivo de la presente investigación fue** elaborar un Proyecto de Ley Reformativa al Art.250.2 inciso primero del Código Civil, para garantizar el derecho a la identidad de los niños/as, **se empleó el tipo de investigación** cualitativa y cuantitativa, **utilizando el diseño** no señala, **con un nivel** no precisa **y con un enfoque** no describe, **se trabajó con una muestra de** 309 Abogados del Foro del Consejo de la Judicatura Delegación Chimborazo. **Para la recolección de la información se aplicó la técnica**, encuesta y entrevista, **y el instrumento utilizado fue** cuestionario de encuesta y cuestionario de entrevista **y se concluyó lo siguiente:**

“A partir de la Constitución elaborada en Montecristi en 2008, el Estado ecuatoriano se declara como un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; lo que da lugar a su exigibilidad directa de los derechos y garantías que establece el texto constitucional, a través de la acción de tutela, no hay que olvidar que esta declaración de que nuestro país es garantista de derechos obliga a poner en práctica el neo constitucionalismo de lo que se entiende que los derechos fundamentales de las personas tienen que ser tratados por los administradores de justicia como de primera data.

Es innegable que nuestro marco constitucional es de carácter garantista de los derechos; y los mismos tienen el carácter de inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes, por estas consideraciones y si tomamos en cuenta el interés superior del niño, los derechos de estos estarán siempre sobre los de los demás.

En el desarrollo de la presente investigación se ha podido establecer que de la forma como está diseñada el Art.250.2 inciso primero del Código Civil, vulnera el derecho a la identidad de los niños/as pues permite a todas las personas impugnar la paternidad.

Con la reforma al Art.250.2 inciso primero del Código Civil, se conseguirá garantizar el derecho a la identidad de los niños/as, y prevalecerá el interés superior del menor, establecido en nuestra normativa constitucional”.

Comentario:

El autor en la investigación denominada derecho a la identidad del menor al momento de impugnar el reconocimiento voluntario de la paternidad, en sus conclusiones finales señala escuetamente que se ha podido establecer que de la forma como está diseñada el Art.250.2 inciso primero del Código Civil, vulnera el derecho a la identidad de los niños/as pues permite a todas las personas impugnar la paternidad, sin embargo no precisa de qué forma se vulnerada ese derecho.

2.1.2. Nivel nacional

Flores Saira, y Laura Rodríguez, (2017), **en su tesis de licenciatura titulada** “Necesidad de escuchar la opinión del niño en los procesos de negación de paternidad e impugnación del reconocimiento, como una forma de protección del derecho a su identidad personal, Arequipa 2016”, **sustentada en la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, país, Perú. El objetivo de la presente investigación fue** determinar la necesidad de escuchar la opinión del niño en los procesos de negación de paternidad e impugnación de reconocimiento, como una forma de

protección del derecho a su identidad personal, **se empleó el tipo de investigación** documental, **utilizando el diseño** no precisa, **con un nivel** descriptivo explicativo **y con un enfoque** no precisa, **se trabajó con una muestra de** información documentada que se encuentra en nuestra localidad, archivos del poder judicial, bibliotecas, internet, etc. Así como de las entrevistas que se efectuó a los Jueces de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Arequipa, así como la entrevista con los psicólogos. **Para la recolección de la información se aplicó la técnica** observación documental y encuestas, **y el instrumento utilizado fue** fichas de observación y encuestas **y se concluyó lo siguiente:**

PRIMERA: La opinión del niño en los procesos de negación de paternidad e impugnación del reconocimiento es de trascendental importancia, pues es una oportunidad para que pueda manifestar su parecer respecto al estado de su identidad, ya sea para preservar o no el apellido con el que se ha venido identificando ante la sociedad y que forma parte de su derecho a la identidad, ello en concordancia con el principio del interés superior del niño y su derecho a ser escuchado, establecidos en los artículos 3 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, artículos IX del Título Preliminar, 6° y 9° del Código de Niños y Adolescentes, la Ley N° 30466 y el Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente.

SEGUNDA: El derecho a la identidad personal del niño tiene la naturaleza de derecho fundamental, por lo que se encuentran consagrados en las cartas internacionales de derechos humanos y el numeral 1) del artículo 2° de nuestra Constitución, y es esa su naturaleza en los procesos de negación de paternidad e impugnación del reconocimiento, y que a su vez éste tiene elementos estáticos, que son estables a través de su existencia, y elementos dinámicos compuestos por un complejo conjunto de atributos y calificaciones de la persona que pueden variar con el tiempo.

TERCERA: En la mayoría de los Juzgados de Familia de Arequipa, el niño no expresa su opinión en los procesos de negación de paternidad

e impugnación del reconocimiento a fin de proteger su derecho a la identidad personal (Cuadro N° 05), pese a que estos están en condiciones de formarse un juicio propio, lo que contraviene normas internacionales de derechos humanos, como el artículo 3° y 12° de la Convención de los Derechos del Niño, referidos al principio de interés superior del niño y su 148 derecho a ser escuchado; normas constitucionales contenidos en los numerales 2 y 4) del artículo 2° de la Constitución y normas legales contenidos en los artículo IX del Título Preliminar, artículo 6° y 9° del Código de Niños y Adolescentes y el Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente.

CUARTA: En nuestro sistema jurídico el derecho a la libertad de opinión se encuentra regulado genéricamente en el numeral 4) del artículo 2° de la Constitución, y el derecho de opinión de los niños y adolescentes se encuentra regulado en el artículo 9° del Código de Niños y Adolescentes y en el numeral 1) del artículo 4° de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Sin embargo, son regulaciones genéricas, por lo que no se aplican en los procesos de negación de paternidad e impugnación del reconocimiento, más aun teniendo en cuenta que estos procesos son regulados en el Código Civil.

QUINTA: Siendo que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una regulación específica que permita que la opinión del niño sea escuchada en los procesos de negación de paternidad e impugnación del reconocimiento, para manifestar si desea o no conservar los apellidos con los que se le ha venido conociendo en la sociedad, y así proteger su derecho a identidad, de conformidad con la Observación General N° 12 (2009) del Comité de los Derechos del Niño, así como las opiniones de los Jueces y psicólogos del Juzgado de Familia, existe la necesidad de regular de manera específica sobre el derecho del niño a ser escuchado en los procesos de negación de paternidad e impugnación del reconocimiento, a fin de proteger el derecho a su identidad personal”.

Comentario:

Los autores de la investigación señalan el derecho a la libertad de opinión se encuentra regulado genéricamente en el numeral 4) del artículo 2° de la Constitución, y el derecho de opinión de los niños y adolescentes se encuentra regulado en el artículo 9° del Código de Niños y Adolescentes y en el numeral 1) del artículo 4° de la Ley N° 30466, y culminan señalando que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una regulación específica que permita que la opinión del niño sea escuchada en los procesos de negación de paternidad e impugnación del reconocimiento, para manifestar si desea o no conservar los apellidos con los que se le ha venido conociendo en la sociedad, y así proteger su derecho a identidad; sin tener en cuenta que en éstos casos no se requiere que los niños sean escuchados, ya que en estos procesos la prueba biomolecular genética del ADN, constituye la prueba concomitante para la declaración de ese derecho.

2.1.3. Nivel local

Estacio Basilio, (2019), **en su tesis de licenciatura titulada “Impugnación del reconocimiento”, sustentada en la Universidad de Huánuco, país, Perú. El objetivo de la presente investigación fue** describir y analizar el tratamiento jurídico de la impugnación de reconocimiento de paternidad en el Código Civil en el Perú, **se empleó el tipo de investigación** básica, **utilizando el diseño** es simple de tipo observacional, **con un nivel** no experimental **y con un enfoque** no precisa, **se trabajó con una muestra de** un Juzgado de Familia de Huánuco. **Para la recolección de la información se aplicó la técnica,** no señala, **y el instrumento utilizado fue** no precisa **y se concluyó lo siguiente:**

- Que, existe una vulneración al principio del interés superior del menor cuando se establece una impugnación de la paternidad en el Código Civil ya que no se está pensando en el menor solo en demostrar que el que le reconoció no es el Padre Biológico.

- Que, se está afectando la identidad del menor en estos casos de Impugnación de Reconocimiento de paternidad ya que el menor solo espera el resultado del Juez para poder determinar si es o no el padre que él conoció su padre Biológico o no y en ningún momento velan por la integridad del menor en cuestión.
- La acción de Impugnación tiene lugar cuando se sostiene que se ha reconocido como propio a un hijo que no lo es.
- Es verdad que el Padre puede impugnar el reconocimiento, en ciertos casos previstos por la ley, pero para ello se exigen causales graves, no dependiendo la impugnación de la mera autoridad del autor.
- Cuando existe una Filiación matrimonial o Extramatrimonial cuestionada esto es una impugnación de paternidad que no se extraña dentro de un proceso regular anteponernos ante la evidencia de las nuevas pruebas en la que se acredite el vínculo parental que atravesó de la prueba genética del ADN determine con mayor grado de certeza la paternidad o no del hijo biológico.
- Frente al Derecho del Interés Superior del niño se garantiza la protección del menor respecto a cualquier decisión que se quiera dar o tomar ya que siempre tiene que estar direccionada a garantizar los derechos del menor”.

Comentario:

El autor en su investigación impugnación del reconocimiento, de manera errada en sus conclusiones señala se está afectando la identidad del menor en estos casos de Impugnación de Reconocimiento de paternidad ya que el menor solo espera el resultado del Juez para poder determinar si es o no el padre que él conoció su padre Biológico o no y en ningún momento velan por la integridad del menor en cuestión, ya que en estos casos, solo la pretensión se circunscribe a la vedad biológica, y no a la integridad del menor que constituye un derecho que se ventilan en otros asuntos, y no en el de impugnación del reconocimiento.

2.2. Bases Teóricas

A. De la variable independiente. Reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada.

2.2.1. Reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada

“Con la dación del Decreto Legislativo N° 1377 que, modificando el artículo 361 del Código Civil, ha relativizado la presunción de paternidad matrimonial por la voluntad de asumir una maternidad y paternidad responsables: “El hijo o hija nacido/a durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendarios siguientes a su disolución tiene como padre al marido, salvo que la madre declare expresamente lo contrario”. De esta manera, de un vínculo institucional exigido por el interés general de la sociedad, se ha pasado a una concepción individual centrada sobre los derechos e intereses particulares de las personas implicadas en las relaciones de filiación. El niño ya no es impuesto. Sino deseado, elegido, programado y su nacimiento puede ser un acto de voluntad”. (Plácido, 2020, Tomo II, p. 677).

El Decreto Legislativo N° 1377, mediante su artículo 2 modificó el artículo 396 del Código Civil, que permite que el progenitor pueda realizar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial del hijo de mujer casada, al establecer que: “El hijo o hija de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, este reconocimiento se puede realizar durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el progenitor acuden al registro civil, o con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando esta haya declarado quien es el progenitor. Procede también cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable”.

2.2.1.1. Introducción

“Con la legislación pasada (Código Civil de 1936) se les denominó hijos ilegítimos, como contra parte de los llamados legítimos. Los

primeros en tanto que eran hijos de padres no casados, y los segundos porque habían nacido de una unión matrimonial. (...), esta diferencia no solo era de denominación, sino que trasuntaba una discriminación, además de que los llamados hijos ilegítimos no tenían los mismos derechos de los legítimos, a la par de todo ello, a nivel social eran una suerte de hijos de segundo orden, e incluso su condición de tal era visto por la sociedad, como algo que estaba fuera de la ley. Por un tiempo fueron estigmatizados, situación que en la presente ha cambiado, no solo por el reconocimiento que hace la Constitución peruana (primero fue la de 1979, y luego la de 1993) de la igualdad legal de los hijos, no interesando si han nacido dentro o fuera de un matrimonio, ambos tienen los mismo derechos, e incluso se señala la prohibición de toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad. Entonces estamos ante hijos que tienen iguales derechos y deberes (art. 6)". (Aguilar, 2017, p. 145).

Aguilar Llanos (2017) en lo que atañe dice:

"...ahora bien, el Código Civil de 1984, sin entrar a calificar, denomina hijos extramatrimonial a aquellos concebidos y nacidos fuera del matrimonio tal como se desprende del artículo 386.

Por otro lado, toda normativa referida a los hijos, está impregnada de la igualdad de estos, sean estos matrimoniales o extramatrimoniales, como lo manda la Constitución Política de la República en su artículo 2 inciso 2 y especialmente el artículo 6, sin embargo esta igualdad y tal como hemos señalado, no significa dejar de lado la posición fáctica de estos hijos con relación a sus padres, unos, provenientes de relaciones matrimoniales en donde se presume la convivencia con ellos, y otros de padres no casados que no necesariamente conviven, y además, porque las instrucciones del Derecho de familia, tales como la patria potestad, autorización para matrimonio, tutela, entre otros, están regulados en función a la posición de los hijos respecto de sus padres, sobre todo por el hecho de la convivencia o no..." (p. 146).

Plácido Vilcachagua, (2020) señala:

“Hace alguna décadas la definición de padres era bastante sencilla. Estaban los padres biológicos, a veces denominados padres naturales, y los padres psicológicos o encargados del cuidado del niño, que eran por ejemplo, los (padres) que habían adoptado o criado al niño, que le habían brindado la atención necesaria durante la infancia.

Sin embargo, hoy es razonable considerar que, respecto del derecho del niño a conocer a sus padres, la definición de padres incluye a los padres genéticos y a los padres de nacimiento, es decir, la madre que da luz y el padre que reclama la paternidad por la relación que tiene con la madre en el momento del nacimiento. Asimismo, lógicamente, debe incluirse una tercera categoría, la de los padres sociológicos o afectivos del niño, los que han cuidado de él durante períodos significativos de su infancia y su niñez, y que de igual forma están íntimamente ligados a la identidad del niño.

(...)

De acuerdo a ello, la filiación puede ser definida como el vínculo legal que se entabla entre dos personas: padres, aun extremos, e hijos, en el otro; (...). Vale decir, que los vínculos filiatorios que se derivan de la actual definición no necesariamente cuentan con una base biológica”. (Tomo II, p.672).

2.2.1.2. Concepto de reconocimiento

Bossert y Zanoni (1987) con la relación al reconocimiento dicen:

“El reconocimiento expreso es el modo de determinar la filiación extramatrimonial. Se trata de un acto jurídico que emplaza en el estado paterno o materno-filial fuera del matrimonio; debiéndose distinguir entre el que es por sí solo constitutivo del emplazamiento de aquel que trasciende como presupuesto suficiente para la constitución del emplazamiento”. (p. 76).

Cafferata, (1942) puntualiza lo siguiente:

“La doctrina suele considerar en forma implícita estos dos conceptos al aludir al reconocimiento que confiere título de estado de hijo, con el que solo importa un medio de prueba de filiación”. (p. 161).

Aguilar Llanos, (2017) al respecto señala:

“Acto jurídico, libre y voluntario por el que una persona manifiesta su paternidad o maternidad extramatrimonial respecto de otra.

Se discute que el reconocimiento es declarativo o constitutivo de derecho, (...)

El Código no se pronuncia en un artículo expreso por lo declarativo o constitutivo del caso, sin embargo, algunos autores al observar la irrevocabilidad del acto, como lo establece el artículo 395 del Código Civil, concluyen en su carácter declarativo, y así tendríamos que señalar que sus efectos operan retroactivamente.

Efectivamente, si el acto fuera constitutivo, esto es creador del derecho, quedaría en el reconocimiento la posibilidad de dejar sin efecto tal reconocimiento, al presentarse algunas situaciones que a sus juicios ameriten la revocación, sin embargo, debemos admitir que la irrevocabilidad descansa sobre todo en la seguridad jurídica, y en particular por lo que encierra el reconocimiento, como es el interés social más que particular, por tratarse de un derecho constitucional como es el derecho a la identidad. El que el reconocimiento sea declarativo tendrá como efecto, que si tal acto jurídico fue realizado por los abuelos paternos en vista de que el padre biológico falleció, implicaría que aquel reconocido termine heredando a su padre, pese a que este en vida no lo hizo, pues los efectos del reconocimiento se retrotraen al hechos mismo del nacimiento.” (p. 148-149).

Cornejo Chávez, (1998), citado por Aguilar dice:

“...la figura reconocimiento revela su mero carácter declarativo, pues no se puede reconocer lo que no existe, en otras palabras, no se es padre o hijo porque aquel haya reconocido a este, se es tal por el hecho de la procreación”. (p. 148).

2.2.1.3. Caracteres del reconocimiento

“Siendo el reconocimiento un acto jurídico, por sus propias particularidades, esto es que en el reconocimiento se dan ciertas características que no se dan en el acto jurídico común, y ello en función del fin que persigue el reconocimiento, el cual tienen contenido social gravitante, pues se trata de establecer una relación paterno o materno filial, la que es fuente generadora de derechos y deberes tendientes a proteger al hijo reconocido, por lo tanto no todas las normas de acto jurídico le son aplicables al reconocimiento”. (Aguilar, 2017, p. 149).

a) Acto unilateral. “Responde a una declaración de voluntad que no tiene que ir acompañada de otra, ni requiere de otra para que surta efectos; en este caso la del padre o madre que la practica; el acto se perfecciona con la sola declaración del reconociente y sus efectos se van a dar para aquel que reconoció”. (Aguilar, 2017, p. 149).

Al respecto Bossert y Zannoni, (1987) señalan:

Basta para configurarlo la sola voluntad del reconociente, sin que sea necesaria la aceptación el reconocido o de un tercero. La unilateralidad se traduce en que se agosta en la declaración de quien dice ser el padre o la madre del hijo sin que se requiera el concurso de otra voluntad para perfeccionar el reconocimiento”. (p. 81-81).

Plácido Vilcachagua, (2018) sobre el particular señala:

“Este carácter queda conformado, cuando en el artículo 398 del Código Civil se establece que “el reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace derechos sucesorios ni derecho a

alimentos sino en caso que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento”. Se trata de una condición de eficacia para que el reconocimiento produzca sus efectos respecto del reconocido mayor de edad. Ello ratifica que el reconocimiento se configura por la sola voluntad del reconociente”. (p. 190-191).

b) “Formal. No se deja al libre albedrío de quien la realiza, sino que la forma viene predeterminada por la ley, además la forma significa una prueba irrefutable de sus realización, y así las únicas formas previstas para el reconocimiento son, la escritura pública, el testamento y ante registro civil, tal como reza el artículo 390 del Código Civil.

c) Facultativo. La voluntariedad del acto es característica inherente del reconocimiento, pues a nadie se puede obligar a efectuarlo. Por ello resulta un contrasentido referirnos al reconocimiento judicial, en tanto que el acto en sí presupone un deseo y un querer asumir una paternidad sin presión ni coacción alguna, porque se sabe padre del hijo que ha engendrado (...).

d) Personal. Es un acto personalísimo, y por lo tanto solo se puede afirmar la relación paterno filial, por el padre o madre que se sienta tal; acto que no puede ser realizado por otra persona, excepto cuando en los supuestos del artículo 389 del Código Civil, puede reconocer el ascendiente (...).

e) Individual. Quien reconoce a su hijo, asume los efectos propios de tal declaración, estos efectos no alcanzan al otro padre o madre que no ha intervenido en el reconocimiento, por ello el derogado artículo 392 del Código Civil prohibía se haga mención del otro padre o madre que no intervino en el acto, y decía que toda mención sobre el particular se tenía por no puesta, norma esta que no alcanzaba cuando se trataba de reconocer al concebido. (...).

f) Puro. En tal sentido que es un acto jurídico que no admite ninguna modalidad, el acto es simple, no puede estar sujeto a plazo, condición o cargo tal como lo señala el artículo 395 del Código Civil. No olvidemos que se trata de un derecho fundamental como es la identidad y un derecho indisponible por lo tanto no se admite modalidad alguna del acto jurídico.

g) Irrevocable. Es una característica fundamental del reconocimiento, que otorga seguridad jurídica al hijo reconocido, el que sobre la base de este reconocimiento, puede comenzar a ejercer los derechos que entraña este acto jurídico, como nombres de su padre, alimentos, y si fuera del caso la herencia. Por todo ello, agregado a que se trata de un derecho fundamental que va con la dignidad del ser humano, y que representa la identidad de una persona, es que no se puede dejar a la voluntad de aquel que reconoció que mañana más tarde trate de dejar sin efecto un reconocimiento que voluntariamente él asumió. Es altamente riesgoso, que se pueda dejar al arbitrio de la persona revocar un reconocimiento efectuado voluntariamente...”. (Aguilar, 2017, p. 149-153).

2.2.1.4. Formas del reconocimiento

Aguilar Llanos, (2017) al respecto señala:

“Se ha señalado ya que el reconocimiento es un acto eminentemente formal, que la vía para llevarlo a cabo no se deja al arbitrio de los particulares, sino que forma viene predeterminada por la ley; en efecto los artículos 390 y 391 del Código Civil refieren que el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales se hará en el Registro de Nacimientos, por escritura pública o en testamento. Si estamos ante la forma de Registro Civil, re reconocimiento puede hacerse al momento de inscribirse, y en este caso se confunden declaración del hecho del nacimiento y reconocimiento; si quien declara el hecho es el padre o madre, y luego firma el acta, entonces se ha producido el reconocimiento, pero también se puede reconocer con posterioridad a la declaración del hecho, en este

caso, el reconociente deberá firmar el acta, la que será autorizada por el funcionario competente.

Cabe señalar que no hay otra forma de reconocer, sin embargo (...) tratándose de los extramatrimoniales puramente alimentistas que han demandado alimentos al presunto padre, llegada la etapa de la audiencia, si en la citada diligencia el demandado aceptara la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo, y para este efecto remitirá a la municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente". (p. 158).

Plácido Vilcachagua, (2018) señala:

"El reconocimiento es un acto formal o admitiéndose más formas que las señaladas legalmente. Señala el artículo 390 del Código Civil que "el reconocimiento se hace constar en el registro de nacimiento, en escritura pública o en testamento". (p. 224).

El citado autor agrega lo siguiente:

"Dentro de esta clasificación, el registro de nacimiento, la escritura pública o el testamento para el reconocimiento de un hijo extramatrimonial es una *formalidad absoluta*, por cuya inobservancia el mencionado acto jurídico es nulo por no cumplirse con la formalidad exclusivamente ordenada por la Ley. En ese sentido, si el reconocimiento solo consta en minuta y el reconociente no suscribe la respectiva escritura pública, no se le podrá compeler a llenar la formalidad por ser esta *ad solemnitatem*, *ad substantiam*, de *formalidad absoluta*, de conformidad con el artículo 1413 del Código Civil; constituyendo la minuta un documento que constituye una admisión de la paternidad o maternidad, pero no un reconocimiento formal". (Plácido, 2018, p. 225).

2.2.1.5. Reconocimiento del hijo nacido

Plácido Vilcachagua (2018) apunta lo siguiente:

“En principio, puede ser reconocida como hijo extramatrimonial cualquier persona que no haya sido ya reconocida como tal por otra de igual sexo que el nuevo reconociente.

No existe en nuestro sistema jurídico disposición alguna que establezca como requisito para reconocer que medie la posibilidad física de que el reconociente sea padre o madre del reconocido. Ello si contempla, para el caso de la adopción: “que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar”. No obstante quien considere que, por la edad del reconociente con la del reconocido, es imposible la existencia del vínculo biológico, puede promover la respectiva acción de impugnación del reconocimiento a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza”. (p. 218-219).

2.2.1.6. Reconocimiento del hijo concebido

Plácido Vilcachagua (2018) al respecto señala:

“También puede ser reconocida el hijo por nacer, por comenzar la vida humana con la concepción y considerársele sujeto de derecho para todo cuanto le favorezca. Al respecto el segundo párrafo del artículo 392 del Código Civil señala que la individualidad “no rige respecto del padre que reconoce al hijo simplemente concebido”. En consecuencia, el que se dice padre del concebido está autorizado para mencionar en su reconocimiento quién es la madre. Aquí se debe tener claro la distinción entre reconocimiento constitutivo de título de estado y reconocimiento que solo es el presupuesto para la obtención del emplazamiento en el estado. Evidentemente, cuando se alude al reconocimiento del hijo concebido, no se lo hace en el primer sentido por cuanto no cabe la inscripción de su nacimiento.

Nacido el hijo, con el certificado de nacimiento vivo –que constituye la prueba del parto y de la identidad del nacido con la madre– el padre podrá individualizar a su hijo y formalizar el reconocimiento constitutivo de emplazamiento –esto es, inscribir el nacimiento en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil–, si media el reconocimiento expreso de la madre, o la inscripción del nacimiento. Pero si el parto no hubiese quedado acreditado y la maternidad determinada legalmente, el reconocimiento carecerá de virtualidad al no quedar establecida la filiación materna que fue el soporte de ese reconocimiento realizado antes del nacimiento”. (p. 219-220).

2.2.1.7. Reconocimiento del hijo muerto

Plácido Vilcachagua (2018), en lo que atañe dice:

“Más dificultoso es determinar si puede ser reconocida la persona ya fallecida, pues en tal caso el reconocimiento puede envolver una maniobra destinada a heredarla si no tiene otros herederos de mejor grado.

El artículo 394 del Código Civil dispone que “puede reconocerse al hijo que ha muerto dejando descendientes”; con lo cual se admite el reconocimiento *post mortem*, en la medida que ello resulta favorable para los descendientes del fallecido.

(...) requiere como requisito que el fallecido haya dejado descendientes, sin que sea necesario que concurra el consentimiento. En consecuencia, no será válido el reconocimiento cuando falten descendientes del reconocido; salvo el caso de que en vida haya habido posesión de estado, pues entonces es esta la que constituye el reconocimiento, y no el acto formal posterior, que solo, lo ratifica. Esta última posición marca un límite justo conforme a la finalidad del reconocimiento, como institución encaminada al beneficio al beneficio del reconocido, pues su propósito será regularizar una situación de hecho y no otro móvil que el de adquirir la herencia del hijo quería reconocer”. (p. 220-221).

2.2.1.8. Reconocimiento de hijo de mujer casada

Plácido Vilcachagua (2018), en lo que respecta al particular dice:

El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1377 ha modificado el artículo 396 del Código Civil y ahora se permite que el progenitor realice el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial del hijo de mujer casada.

(...)

(...) La declaración que el hijo no es del marido, evidencia el incumplimiento del deber de fidelidad material por parte de la madre. Por tanto, ya no cabe presumir el cumplimiento de los deberes conyugales por parte de las personas casadas, en tanto que mantenía su vigencia mientras no se demostraba lo contrario. La consideración al matrimonio como la unión de derecho en que se funda la familia, no es exclusiva ni excluyente para su constitución; desde que una familia también puede constituirse sobre la base de una unión estable merece la misma protección constitucional que se dispensa a la de origen matrimonial. (...). Finalmente, el argumento de defensa de la tranquilidad de los hogares o de la estabilidad social no puede establecerse sobre la base que se aleje del respeto y promoción de los derechos humanos. Lo contrario lleva consigo el germen de la discordia, de la alteración de la paz social. Las nuevas valoraciones sociales le privan de su fuerza de convicción a tal argumento. Se impone afianzar el derecho a la identidad filiatoria, con prescindencia de las circunstancias fácticas en que se produce la procreación, por la consideración primordial del interés superior del niño” (p. 223-224).

2.2.1.9. Efectos del reconocimiento

“Por el reconocimiento queda establecido la relación paterno o materno filial, por lo tanto con respecto al hijo, este tendrá todos los derechos que la ley les reconoce como tal, alimentos, educación, herencia, nombre, patria potestad, beneficiario del patrimonio familiar y

demás, y con respecto a los padres, se aplicarán las normas sobre patria potestad, alimentos, herencia, consentimiento nupcial, si fuera el caso, igual con respecto a la tutela, curatela y demás.

(...), y como sabemos son herederos forzosos los ascendientes y descendientes. En el campo penal, en tanto el parentesco figura como agravante si el delito ha sido cometido por un progenitor respecto de su hijo. En el tema administrativo en tanto que el parentesco sirve para calificar el nepotismo. (Aguilar, 2017, p. 159).

2.2.1.10. Impugnación del reconocimiento

Plácido Vilcachagua (2018), señala lo siguiente:

“En términos generales, el reconocimiento puede ser impugnado por dos vías. La acción de invalidez y la acción de impugnación propiamente dicha. La primera tiene lugar por aplicación de los principios generales relativos a la invalidez de los actos jurídicos. La segunda, en cambio, solo se funda en que el reconocimiento realizado no es acorde con la realidad del vínculo biológico.

Téngase presente que, cuando se alude a la invalidez o a la impugnación del reconocimiento, la alusión se efectúa respecto del reconocimiento constitutivo del título de estado o del que, aun no constituyendo tal, pretenda ser opuesto por o al reconociente, o sus herederos o eventualmente terceros con interés legítimo”. (p. 228).

Al respecto Belluscio, (1979), afirma que:

“...la doctrina distingue entre invalidez e impugnación del reconocimiento. La distinción es importante por cuanto:

La acción de impugnación del reconocimiento ataca o controvierte su contenido, o, lo que es lo mismo, controvierte el presupuesto biológico que lo implica: el nexa biológico determinado por la procreación entre reconociente y reconocido.

La acción de invalidez, en cambio, ataca la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento por vicios que atañen a su eficacia constitutiva o estructural como tal. De tal modo que, en la acción de invalidez, no está en juego, ni se discute, si el reconociente es en verdad el padre o la madre del reconocido—como en la acción de impugnación de reconocimiento—, sino el vicio sustancial que impide la eficacia del acto jurídico.

2.2.1.11. Invalidez del reconocimiento

“En doctrina se señala que la invalidez del reconocimiento podría darse por dos vías, la revocación y, la impugnación. En lo que atañe a la revocación tiene carácter unilateral, y significaría que aquel que reconoció se retracta y deja sin efecto tal reconocimiento; sobre el particular en nuestra legislación la revocación no es posible, y expresamente lo prohíbe el artículo 395 del Código Civil, atendiendo al derecho reconocido y a mantener la estabilidad y seguridad de las relaciones. En lo que se refiere a la impugnación, esta puede basarse en razones sustantivas o de fondo, como podría ser la verdad o falsedad de la relación parental declarada, o pueden ser en argumentos de orden formal, de validez del acto jurídico, como serían la carencia de condiciones básicas de existencia para el acto jurídico referidas a la capacidad, objeto, forma”. (Aguilar, 2017, p. 159).

Para Plácido Vilcachagua (2018), la acción de invalidez del reconocimiento puede tener lugar en los siguientes casos:

1. Por incapacidad del reconociente. Es nulo el reconocimiento otorgado por menores de catorce años cumplidos; porque se halle privado de discernimiento (...).
2. Por vicio de la voluntad del reconociente al otorgar el acto de reconocimiento. A saber: error, dolo, violencia o intimidación, lo tornan anulable. Así, si se reconoce como hijo a quien biológicamente no lo es, sea porque se tuvo una apreciación engañosa espontánea o provocada. En tal supuesto, la prueba de ADN servirá para sustentar

la pretensión si con ella se concluye que el actor no es el padre del menor.

3. Por la imposibilidad jurídica del objeto del reconocimiento. Esto es, por la imposibilidad de que el reconociente sea padre o madre, cuando se reconoce al alguien cuya filiación está previamente determinada, cuando el reconocido es mayor que el reconociente, o cuando la diferencia de edades hace biológicamente imposible que el reconociente haya engendrado o concebido al reconocido, sin perjuicio que, en este último caso, se ejercite adicionalmente la acción de impugnación del reconocimiento.
4. Por inobservancia de la forma prescrita. Al practicarse el reconocimiento en alguna forma que no sea la establecida por la ley o esta adolece de algún vicio sustancial. No obstante, y como se vio, el documento escrito puede valer para reclamar judicialmente la paternidad extramatrimonial; conservando su valor como un medio probatorio en el que se admite la filiación.
5. Por contravenir el ordenamiento jurídico. Esto es, al emplazar en un estado de familia incompatible con el que ya goza el reconocido. Es nulo el reconocimiento cuando el reconocido ya lo ha sido por otra persona del mismo sexo que el reconociente, o cuando posee título de estado de hijo matrimonial, transgrediéndose –este último caso– una norma prohibitiva. Ello no obsta, desde luego, a que el posterior reconociente, a pesar de su nulidad, pueda ejercer la acción de impugnación del primer reconocimiento, y, pronunciada la sentencia que hace lugar a la impugnación y lo deja sin efecto, petitionar la inscripción del reconocimiento que él realiza”. (p. 230-232).

2.2.1.12. Impugnación de reconocimiento

“Es la que tiende a atacar el reconocimiento, no por vicios del acto, sino por no concordar con la realidad biológica, es decir, por no ser el reconociente en verdad el padre o la madre del reconocido. Es una

acción declarativa, de contestación y de desplazamiento dl estado de familia”. (p. 232).

B. De la variable dependiente. El derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica.

2.2.2. La Identidad Filiatoria

Plácido Vilcachagua (2018) al respecto señala:

“...que todo régimen legal de filiación resulta del juego de los principios *favor veritatis*, *favor legitimitatis* y *favor fili*, todos los cuales están previstos en el sistema constitucional de filiación que se trate; de tal manera que en cada ordenamiento jurídico se organiza un esquema normativo poniendo en juego las reglas y criterios derivados de la coexistencia de aquellos principios. Un análisis de conjunto de normas del régimen legal puede permitir conocer el criterio o el principio rector que, del sistema constitucional de un determinado país, se ponderó preferentemente.

Así, el régimen de filiación anterior al Código Civil de 1984 se sustentó en los principios del favor legitimitatis y de jerarquía de filiaciones. De la revisión de las disposiciones de los códigos civiles de 1852 y de 1936, se concluye que el principio favor legitimitatis importó extender la protección dispensada a la familia matrimonial a favor de los hijos concebidos o nacidos dentro del matrimonio. Por ello que el vínculo filial no siempre podía o debía coincidir con la evidencia biológica, siendo suficiente a veces, con una determinación meramente formal.

(...)

Con el Código Civil de 1984 tal situación se varió en cuanto al principio de jerarquía de filiaciones. Este fue sustituido por el principio de igualdad de categorías de filiación, en virtud del cual se reconocen idénticos derechos y oportunidades dentro o fuera del matrimonio, estuvieran o no sus padres casados entre sí y pudieran o no el uno casarse con el otro.

(...)

Por otro lado el sistema constitucional de filiación de la Constitución de 1979 privilegió la intimidad de los progenitores antes que el derecho de los hijos a conocer a sus padres. Ello era así, por cuanto en esa Constitución no se reconoció a la identidad como un derecho fundamental (...), en el régimen legal Código Civil de 1984 se otorgó protección preferente a la reproducción protagonizada por las parejas estables institucionalizadas por el matrimonio y, por lo mismo, los hijos producidos fuera del matrimonio recibieron un tratamiento jurídico manifiestamente discriminatorio para efectos de determinar su filiación.

(...)

De estas disposiciones se advierte que el sistema constitucional de filiación responde a la concepción de familia de la Constitución de 1993: la familia es una sola, sin importar su origen que puede ser matrimonial o extramatrimonial.

(...)

Estos derechos del niño a conocer a los padres y a preservar la identidad de sus relaciones familiares constituyen las dos facetas de la identidad filiatoria. Así, desde el punto de vista estático, la identidad filiatoria está constituida por el dato biológico: la procreación de hijo; mientras que, desde el punto de vista dinámico, la identidad filiatoria presupone el arraigo de vínculos paternofiliales asumidos y recíprocamente aceptados por padres e hijos en el contexto de las relaciones familiares. (p. 39-45).

2.2.2.1. El derecho del niño a conocer a sus padres en el sistema internacional de protección de los derechos del niño

“El derecho del niño a conocer a sus padres aparece expresamente reconocido en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

(...)

En el marco internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño cristaliza el reconocimiento del derecho a conocer a los padres. En el más reducido ámbito regional americano, ello puede considerarse comprendido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, también es reconocido y protegido en el artículo 2.1 de la Constitución de 1993, como vinculado al derecho a la identidad.

(...)

En ese sentido, el derecho a conocer a los padres se centra en la determinación jurídica del vínculo filial que tiene origen en la procreación humana, esto es, el establecimiento de la paternidad y de la maternidad. (...). Cada sujeto podrá figurar como hijo de quien verdaderamente lo sea, esto es, de quien biológicamente lo sea, puesto que dispondrá de unos medios que el derecho pondrá a su alcance y que son fundamentalmente las acciones de filiación, para rectificar la situación que vive si no está conforme con ella, es decir dejar de estar unido con quien no tiene lazo carnal alguno, o para comenzar a estarlo si legalmente tal unión no consta". (p. 45-47).

Fernández Sessarego, (1994) en lo que atañe dice:

"En cuanto a su naturaleza, el derecho a conocer a los padres no solo es un derecho subjetivo de defensa, sino que es también, por una parte, un derecho que lleva consigo obligaciones positivas a cargo del Estado, y, por otra, un derecho que implica ciertas exigencias institucionales o procedimentales". (p. 57).

Peces-Barra Martínez, (1984) señala:

"De los argumentos doctrinales se desprende que los derechos fundamentales, en su vertiente subjetiva, están pensados también para las relaciones entre particulares y por tanto son oponibles frente a terceros" (p. 624-627).

El citado autor asimismo manifiesta lo siguiente:

“En esta misma línea se manifiesta el Tribunal español al aceptar desde un primer momento la validez de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, aunque, en ese sistema, solo quepa recurso de amparo ante un acto de violación o desconocimiento por parte de un poder público”. (Peces-Barra Martínez, 1984, p. 34).

Pérez Luño, (1984) sostiene que:

“Toda interpretación jurídica requiere que los términos sea interpretados, según las palabras empleadas en el texto. Sin embargo, en esta concepción se sustituye el significado literal d los términos por la pretendida finalidad buscada con la inclusión de la norma. Así, y aun reconociendo la complejidad del término identidad y su conexión con el principio de dignidad de la persona y de sus derechos inviolables, se entiende que, tanto por la propia finalidad del precepto como por la específica acogida que estos derechos en encuentran en otro artículos, es necesario darle la expresión “en la medida de lo posible” una proyección más limitada. (p. 91).

El autor aludido agrega lo siguiente:

“Con ello se debe tener presente que, una vez superada la tradicional distinción entre la interpretación de la letra de la ley e interpretación de la voluntad del legislador, el jurista ha de deducir el significado de la norma de la propia actividad interpretativa en ningún caso *a priori*.” (p.92).

Guzmán Zapater, (1996) sostiene que:

“No obstante, la frase “en la medida de lo posible” antepuesta al derecho del niño a conocer a sus padres advierte las dificultades que pueden presentarse en la realidad, como el desconocimiento de la identidad d los progenitores o el no contar con elementos probatorios que generen convicción; lo que, de hecho, imposibilita el ejercicio del derecho” (p. 45-46).

2.2.2.2. El derecho del niño a preservar la identidad en las relaciones familiares en el sistema internacional de protección de los derechos del niño

Plácido Vilcachagua, (2018), dice:

“El derecho del niño a preservar la identidad en sus relaciones familiares a parte expresamente reconocido en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El ser humano, según la ciencia, se desarrolla en un proceso continuo, ininterrumpido, abierto en el tiempo. Este proceso se inicia en el instante de la fecundación de un óvulo por un espermatozoide. Estamos frente al momento de la concepción, que es el surgimiento de un nuevo ser”. (p. 56-57).

Fernández Sessarego, (1992) señala al respecto:

“La identidad del nuevo ser humano está dada desde el momento en que los veintitrés cromosomas del padre se unen a igual número de cromosomas procedentes de la madre. El embrión así formado ya no es ni un óvulo ni un espermatozoide. Se trata de un nuevo ser genéticamente diferente a sus progenitores”. (p. 21)

Plácido Vilcachagua, (2018), al respecto agrega lo siguiente:

“De los aportes de la ciencia, sucintamente expuestos, se deduce que, desde la concepción, el ser humano tiene una determinada identidad, innata, que irá luego desarrollando y enriqueciendo a través de toda su vida, pasando por la infancia, la adolescencia, la juventud y la edad adulta, hasta la muerte. A la identidad estática, que se hace patente desde el momento inicial de la vida, se suman luego, en el transcurso del desarrollo vital, otros elementos complementarios en la misma”. (p. 57).

Fernández Sessarego, (1992) en lo que atañe a ello sostiene:

“A los lineamientos genéticamente adquiridos se añadirán dinámicamente, otros elementos que irán modelando una cierta original personalidad” (p. 22).

Mizrahi (2004) agrega lo siguiente:

“la biología no es la única verdad que prima en la identidad filiatoria, sino que ésta se combina con la cultura, lo social, psicológico. Aquí es donde se conjugan las facetas estática y dinámica que integran a la identidad de una persona. Y en este contexto donde se divide el concepto y significado de padre, contrario al de progenitor biológico”. (p. 1197).

Finalmente, Plácido Vilcachagua, (2018), sostiene:

“De ello, se concluye que el concepto de identidad filiatoria como pura referencia a su presupuesto biológico no es suficiente para definir por sí mismo, la proyección dinámica de la identidad filiatoria; por lo que no es necesariamente correlato del dato puramente biológico determinado por la procreación.

Precisamente, ello acontece cuando el progenitor biológico del hijo de una mujer casada no es el marido y, consecuentemente, el hijo mantiene una “posesión constante de estado” que puede o no coincidir con tal verdad biológica”. (p. 62).

2.2.2.3. La filiación extramatrimonial del hijo de una mujer casada, la presunción de paternidad matrimonial y el derecho del niño a la identidad filiatoria

“En general, en la investigación de la filiación por naturaleza están llamados a coexistir dos intereses forzosamente contrapuestos. Normalmente el interés del hijo dirigido a conocer su verdadera filiación, su origen biológico, en definitiva. Y el interés del presunto progenitor, casi siempre opuesto a ello, pues de haber sido favorable habría accedido al

reconocimiento. Unas veces por su solo interés personal, otras veces en aras de proteger a su paz familiar” (Plácido, 2018, p. 62).

Plácido Vilcachagua, (2018) sostiene lo siguiente:

“De aquí, pues, la investigación de la filiación se presenta como una cuestión prioritaria del hijo en aras del interesa en conocer a sus padres.

Se advierte que en materia de filiación hay un conflicto de derechos con pretensiones distintas. Se trata, por tanto, de dilucidar y perfilar los límites de estos. Para ello, se debe recurrir al test de razonabilidad y proporcionalidad a fin de realizar una adecuada ponderación de bienes”. (p. 63).

De Otto y Pardo, (1998) puntualiza lo siguiente:

“La llamada ponderación de bienes es el método para determinar, en abstracto o en concreto, cómo, cuándo y en qué medida debe ceder el derecho fundamental que entra en colisión con otro o con un bien” (p. 111).

Martínez De Pisón Caveró, (1993) agrega lo siguiente:

“No sólo que el ejercicio aislado de cada uno de ellos tiene unos límites claros, sino que, como sucede siempre, suelen entrar habitualmente en conflicto. El ejercicio de uno implica la lesión de un derecho o muna libertad fundamental de otra persona. Entonces, he ahí la cuestión: ¿cómo dilucidar cuál de los dos es un ejercicio realmente válido? El conflicto entraría en una vía de solución cuando sea posible justificar la preferencia de uno de los bienes jurídicos en disputa, una vez que se han ponderado las circunstancias concurrentes de cada caso. No hay una preferencia incondicionada que derive directamente de la Constitución, sino un mandato los jueces para que valoren todos los aspectos y datos, sean o no facticos, de cada recurso, sin proporcionarles puntos de referencia constitucionales” (p. 158).

El Tribunal Constitucional ha expuesto lo siguiente:

“por virtud del principio de razonabilidad, se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o, promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que ésta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional” (Exp. N° STC 2235-2004-AA/TC).

Al respecto Borowski, (2000) dice:

“Para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental” (p. 39).

Bidart Campos, (1997) expone que:

“Hay que abrirse a un nuevo orden donde no solo se produce una variación sustancial y sintomática en la terminología al uso, sino todo un cambio radical en la conceptualización de la filiación no surgida de matrimonio, y donde, por encima de toda la disciplina jurídica de la filiación, cada persona, cada ser humano ostentará la filiación que realmente le corresponda por naturaleza, con plena independencia de que sus padres se encuentren o no unidos entre sí por vínculo matrimonial”

Por último Plácido Vilcachagua (2018) puntualiza lo siguiente:

“Cabe recordar que, en la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe preferirse una interpretación a favor del interés superior del menor, por ser este objeto y fin específico del tratado.

Como ya se explicó, este principio de interpretación es también conocido como el criterio de la primacía de la norma más favorable a las personas protegidas (interpretación *pro homine*) expresamente en los tratados de derechos humanos. En ese sentido, la interpretación más adecuada de una norma de la Convención será aquella realizada al momento en que la interpretación se lleve a cabo, teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado. En última instancia, toda interpretación debe sustentarse en la dignidad de la persona humana como fuente de toda protección y como valor supremo a partir del cual se desarrolla el reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos”. (p. 70).

2.2.3. La Filiación

2.2.3.1. La filiación como noción jurídica

“En sentido muy amplio, la filiación puede significar la descendencia en línea directa; pero, en sentido jurídico, tiene un significado más restringido, equivalente a relación inmediata del padre o madre con el hijo. De aquí que la relación de filiación se denomine paternidad o maternidad, según se considere el lado del padre o la madre; por lo tanto, la filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de otra”. (Planiol y Ripert, 1948, p.154).

“Pero si bien es cierta la anterior observación, como la procreación es obra del padre y de la madre, es evidente que sí, la relación de paternidad o maternidad, aisladamente considerada, nos muestra la relación de filiación entre el padre o la madre y el hijo, una consideración completa de la relación de filiación deberá comprender tanto la paternidad como la maternidad, y, por lo tanto, será una noción más completa, que podríamos definir como la relación existente entre una persona de una parte, y otras dos, de las cuales una es el padre y otra la madre de la primera” (Espín Cánovas, 1982, p. 338).

Para el tratadista Alex Placido, (2018) la filiación como noción jurídica es:

“...descubrimos en la misma un doble elemento, maternidad y paternidad. Maternidad y paternidad son, pues, los dos elementos en que se basa la relación de filiación. Pero hasta ahora nos hemos referido a la filiación como hecho físico o natural, según el cual todo ser humano tiene un padre y una madre. Sin embargo, jurídicamente no es así, pues hay que distinguir la filiación como hecho natural y como hecho jurídico.

Nuestro derecho vigente no permite, en todo caso, la investigación de la relación de filiación respecto de los presuntos padres, ni aun en caso de aparecer demostrada dicha relación física de filiación, permite siempre deducir las consecuencias lógicas de la misma, o aunque deduzca algunas consecuencias, no son estas siempre las mismas. Se trata, pues de una relación meramente física conforme a la naturaleza, sino jurídica, basada en ciertos presupuestos sociales.

No obstante, en el derecho comparado se comprueba la actual tendencia a que la determinación del estado filial encuentra como referencia la realidad biológica. Se trata de lograr la plena identidad entre filiación como hecho natural y como hecho jurídico. Ello no empieza, claro está, a que la ley aluda a la filiación matrimonial y a la extramatrimonial, si lo hace no para discriminar entre una y otra, sino para distinguir el supuesto de hecho que exige aludir a una u otra, por la diferente solución legal que, en razón de supuestos de hecho, también distintos, ha de consagrar en particular. Vale decir, las categorías de hijo matrimonial y extramatrimonial se mantendrán no para crear distinciones entre unos y otros en cuanto a derechos reconocidos, sino porque es diversa la forma de establecer la paternidad en el caso de hijos matrimoniales y extramatrimoniales” (p. 117-118).

2.2.3.2. Las fuentes de la filiación.

Plácido Vilcachagua (2018) señala:

“No obstante, la derogación del sistema que discriminaba la filiación matrimonial de la extramatrimonial y la supresión de la terminología atentatoria a la dignidad de la persona de hijos ilegítimos, contraria, por

tanto al principio de igualdad de filiaciones, se puede hacer referencia al origen de la filiación para determinar sus fuentes; generando ello la siguiente clasificación: la filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción; la filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial, la filiación matrimonial y la extramatrimonial, como la adoptiva, surten los mismo efectos. Queda así simplificada la relación de filiación de acuerdo a sus fuentes. (p. 118-119).

Asimismo el citado autor agrega lo siguiente:

“La ley define que se entiende por filiación extramatrimonial sin precisar el concepto de filiación matrimonial; pero esta última cuestión no es dudosa. La filiación es matrimonial; si los padres están casados y no ha cesado la presunción de paternidad del marido. En este punto es preciso aludir a la supresión de la institución histórica de la legitimación por subsiguiente matrimonio.

(...)

El Código Civil de 1936, inspirándose en esta tradición romanística, reglamentó la legitimación diciendo que solo podrán ser legitimados los hijos naturales, y se estableció las siguientes formas de llevarlas a cabo; 1) por el subsiguiente matrimonio de los padres y 2) por declaración judicial (artículo 314).

Estas dos formas de realizar la legitimación operaban diversos efectos, pues minetas la legitimación por subsiguiente matrimonio equipará al hijo legitimado al legítimo (artículo 317); en cambio el legitimado por declaración judicial recibía los mismos derechos que los naturales reconocidos (artículo 323)”. (Plácido, 2018, p. 119-120).

El maestro finalmente agrega diciendo:

“Como se ha explicado, el, principio de igualdad de filiaciones determina la supresión de la legitimación en cualquiera de sus formas. Ello es así por cuanto la legitimidad y la legitimación presuponen un

contexto discriminatorio entre filiación legítima e ilegítima, el cual ha desaparecido con el mencionado postulado”. (Plácido, 2018, p. 120).

Espín Cánovas, (1982) puntualiza lo siguiente:

“Aunque la legitimación tiene su fundamento en la posibilidad de contraer matrimonio los padres en la época de la concepción del hijo, por lo que lógicamente esta institución ha estado circunscrita a los hijos naturales, existieron algunas manifestaciones que tendieron a ampliar el ámbito de la legitimación por subsiguiente matrimonio a supuestos de hijos adulterinos. Ello ocurrió en Francia y en Bélgica”. (p. 340).

2.2.3.3. Los modos de determinación y prueba de la filiación.

Plácido Vilcachagua (2018) anota lo siguiente:

“La determinación de la filiación puede ser legal, voluntaria y judicial. Es legal cuando la propia ley, sobre la base de ciertos supuestos de hecho, la establece. Así cuando el artículo 361 del Código Civil dispone que se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta 300 días posteriores a su disolución. Es voluntaria cuando la determinación proviene de la eficacia que se atribuye al reconocimiento expreso del hijo. Finalmente, es judicial la determinación que resulta de la sentencia que declara la paternidad o la maternidad no reconocida.

Respecto de la prueba de la filiación, si se trata de la filiación matrimonial, ella se probará con las partidas de nacimiento del hijo y de matrimonio de los padres, o por otro instrumento público en el que se admita expresa o tácitamente la paternidad matrimonial, o por sentencia que se desestime la demanda de impugnación de la paternidad matrimonial. A falta de estas pruebas, la filiación matrimonial que acreditada por sentencia recaída en proceso en que se haya demostrado la posesión constante del estado o cualquier medio siempre que exista un principio de prueba escrita que provenga de uno de los padres (artículo 375 del Código Civil). Por su parte, la filiación extramatrimonial

se acredita por el reconocimiento practicado por el progenitor en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento; o por sentencia dictada en juicio de filiación (artículo 388 del Código Civil)” (p. 122-123).

Al respecto Elía Guastavino (1964) anota lo siguiente:

“La publicidad de estado civil no tiene fuerza constitutiva, en el sentido que la adquisición del estado o el efecto de sus modificaciones no depende de la observancia de las normas que imponen la publicidad”. (p.38).

“En esta observación no se distingue, en nuestro concepto, dos aspectos distintos del problema. Es cierto –y en esto coincidimos con la opinión citada– que la inscripción no constituye los presupuestos del estado de familia, y entonces, es claro la invalidez de un acto de emplazamiento o modificación del estado civil no queda purgada por el mero hecho de su anotación en el registro civil.

Pero, por otro lado, es evidente que sin la constitución del título no existe emplazamiento en el estado de familia. Es este último sentido puede sostenerse que la inscripción es constitutiva del emplazamiento, lo cual, obviamente, no significa que ese emplazamiento pueda no concordar con los presupuestos del estado de familia mismo”. (Plácido, 2018, 124).

“Lo antedicho permite formular una definición material –o sustancial– y otra formal del título de estado. En el primer sentido, título de estado es el emplazamiento en un determinado estado de familia, constitutivo de relaciones jurídicas familiares. El título de estado, en sentido formal, es, en cambio, el instrumento público o el conjunto de instrumentos públicos de los cuales emerge el estado de familia de una persona”. (Plácido, 2001, p. 36-37).

Al respecto Zannoni, (1978) precisa:

“Ambos conceptos –material y formal– van indisolublemente unidos. No hay emplazamiento sin título y por eso el emplazamiento deriva, sustancialmente, del título. A su vez, ese título requiere determinadas formas –aspecto formal– que conciernen a su publicidad y oponibilidad. El título se relaciona, pues, tanto con la causa de la atribución de un conjunto de relaciones jurídicas familiares, como con la oponibilidad de los derechos-deberes que son su contenido”. (p. 425 y ss.)

Para Couture, (1951), en lo atañe dice:

“Debe destacarse que también son títulos de estado las sentencias judiciales dictadas en acciones de estado, con la finalidad de constituir –sentencias constitutivas– un estado de familia. La sentencia reúne, en un acto único, una declaración de certeza respecto de los presupuestos del emplazamiento y, consecuentemente, un pronunciamiento que cambia – y por tanto constituye– una situación jurídica. La función jurisdiccional, en ese caso, está dirigida precisamente a constituir, modificar o extinguir el estado de familia controvertido”. (p. 219).

2.2.3.4. Clases de filiación.

“La filiación se ha distinguido, por la existencia o ausencia de matrimonio entre los padres, en:

a). Filiación matrimonial. Se da cuando los hijos nacen dentro de un matrimonio. El niño o niña nacido durante la vigencia del vínculo matrimonial se presumirá hijo del esposo, esta presunción se extiende aun a los concebidos antes del matrimonio, así como a los nacidos en fecha posterior al término del matrimonio, que hubieran sido concebidos dentro de él (presunción *iuris tantum* contenida en el artículo 361 del Código Civil).

Por tanto, la inscripción del nacimiento hecha por uno de los consortes, con la presentación del certificado de matrimonio, prueba

la filiación del inscrito. Queda a salvo el derecho de impugnación de paternidad.

b). Filiación extramatrimonial: Son los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, lo que significa que el establecimiento de su filiación paterna no es automático. La filiación es divisible, es decir, cada uno de los padres puede establecer el vínculo de filiación que le une al niño o niña en forma separada. La presunción de la paternidad, al ser un efecto del matrimonio, no existe en la filiación extramatrimonial. Para establecer el vínculo de filiación, es necesario que intervenga un elemento suplementario: sea un acto de voluntad expresado en el reconocimiento, sea una declaración judicial en ese sentido". (Monge Talavera, 1990, p. 18).

El reconocimiento de un hijo extramatrimonial es un acto unilateral, declarativo, solemne e irrevocable y no admite modalidad; pero cuando no se da voluntariamente, puede ser declarada por la vía judicial. De acuerdo con el artículo 402 del Código Civil la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
4. En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad.

El juez desestimaré las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Mediante la Ley 27048, promulgada el 31 de diciembre de 1998, a través de la modificatoria de diversos dispositivos del Código Civil, se incorporó a nuestra legislación a la **prueba de ADN** como medio certero para establecer la existencia del vínculo parental.

En la actualidad las presunciones contenidas en los primeros cinco incisos del artículo 402, prácticamente han sido reemplazados por la contundencia de **la prueba de ADN**. Por ello, resultan atendibles las opiniones que apuntan a la modificación de este artículo del Código Civil, a fin de que la prueba científica del **ADN** sea el único medio de prueba en materia de filiación. (Monge Talavera, 1990, p. 18).

2.2.3.5. Evolución del proceso de filiación extramatrimonial.

Inicialmente, conforme a lo preceptuado en el artículo 475 del Código Procesal Civil, la demanda de **filiación extramatrimonial** se tramitaba como vía de proceso de conocimiento, reservada para los procesos de gran complejidad, considerado así este por las dificultades probatorias que implicaba.

Es necesario señalar que, en 1993, año en que se dictó el Código Procesal Civil vigente, no se tomaron en cuenta los últimos avances científicos, como los exámenes de ADN, para probar la filiación extramatrimonial. Ello sucedería recién en 1999, mediante la dación de la Ley 27048, cuya discusión se centró en el consenso científico en torno a la contundencia de la **prueba de ADN**.

Dada la irrefutable certeza que los resultados de dicha prueba pueden generarle a la judicatura sobre la paternidad demandada, sumada a la necesidad de cautelar el **interés superior del niño, niña o adolescente**, se hizo inútil seguir reservando para las demandas de filiación extramatrimonial la vía del conocimiento, cuyos plazos dilatados y altos costos, desincentivaban a las litigantes, ora de iniciar el proceso ora de culminarlo. De allí que se postulara la creación de un **proceso especial** para tramitar esta pretensión.

Fue recién en el año 2005, con la dación de la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, que se estableció el denominado **proceso especial de filiación judicial de paternidad extramatrimonial**. Así pues, se estableció que la demanda debe ser presentada ante el juzgado de paz letrado, quien de inmediato expediría una resolución declarando la paternidad. El emplazado podría, en el plazo de 10 días, formular **oposición** a dicha resolución judicial, en caso de no hacerlo, se emitiría la declaración judicial firme de paternidad. La oposición obligaba a la realización de la prueba de ADN. Se disponía de tres días para apelar ante el juzgado especializado de familia.

Como puede observarse, el nuevo proceso acababa con las tachas a las pruebas, excepciones, contestación de demanda, con la negativa para no someterse a la prueba, apercibimientos, alegatos, informes orales, incluso no procedería la casación (al iniciar el proceso ante juez de paz y concluir ante el especializado). Es preciso señalar que esta ley, con todas sus bondades, contenía ciertos aspectos problemáticos, tales como la restricción solo al reconocimiento de la paternidad, dejando de lado el de la maternidad o de la filiación. Además, exige que para la

realización de la prueba científica se tomen muestras de la madre, padre e hijo, lo que impedía que proceda cuando faltaba uno de ellos. Por otro lado, el costo de la **prueba de ADN** debía ser sufragado por la parte demandante.

Posteriormente esta norma fue modificada, primero por la Ley 29715, luego por la Ley **29821**. Esta última, publicada en diciembre de 2011, trajo importantes novedades. Aclaró que a la pretensión de declaración de paternidad podía acumularse de manera accesoria, la de pensión alimentaria. El emplazado tendría ahora diez días no solo para oponerse a la declaración de filiación sino también para absolver el traslado de la pretensión de alimentos.

Instituyó, para los casos en que el demandado presente oposición, una audiencia única, en la que se tomarán las muestras para la **prueba de ADN** y se conducirá la audiencia conforme con el artículo 555 de Código Procesal Civil (saneamiento del proceso, fijación de los puntos controvertidos, etc.).

2.2.3.6. Los cambios que trae la reforma

La norma aprobada está en el marco de las obligaciones del Estado de asegurar el **derecho a la identidad**, en especial de los niños, niñas y adolescentes, derecho que tiene sustento constitucional (artículo 2.1 de la Constitución) y convencional (artículo 8.1 de la Convención sobre los derechos del niño), y que debe ser interpretado a la luz del principio del interés superior del niño.

Puntualmente, el texto sustitutorio aprobado modifica los artículos 1, 2 y 4 de la **Ley 28457**, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, e incorpora a esta norma los artículos 2-A, 6 y la quinta disposición complementaria. Finalmente, modifica el artículo 424.10 del **Código Procesal Civil**:

2.2.4. Toma de muestras

Un aspecto relevante es que en caso de que el padre demandado no tenga domicilio conocido, sea inubicable o haya muerto, la prueba biológica del ADN puede realizarse al padre, madre u otros hijos de aquel.

2.2.5. Costo de la prueba de ADN

Se mantiene la obligación de la parte demandada de asumir el costo de la **prueba de ADN**. Es justo que así sea, ya que le corresponde al padre que niega la paternidad correr con los gastos que su irresponsabilidad genera, por no cumplir debidamente sus obligaciones paternales. Empero, la norma acertadamente prevé la posibilidad de que la parte accionante, cuando quiera y pueda, sufrague el costo de la prueba en un laboratorio privado, sin perjuicio que, de ser el resultado positivo, se le reintegre lo gastado.

2.2.6. Reprogramación de la toma de muestras por falta de pago de la parte demandada

Con la finalidad de evitar dilaciones excesivas en el proceso por falta de pago de la prueba de **ADN**, la norma estipula que, si el demandado no pagó el costo de la prueba en la audiencia única, se reprogramará la toma de muestras dentro de los **10 días** siguientes. Si no cumpliera con el pago al término de dicho plazo, el juzgado declarará la paternidad.

Esta medida era necesaria, ya que muchos procesos se suspenden de manera indeterminada, lesionando los derechos de los accionantes. Asimismo, como se menciona en el Dictamen, se consultó a diversos juzgados de paz, quienes señalaron que no figuran apelaciones por declaración de paternidad en razón de la indefensión económica.

a). Exoneración del pago de tasas judiciales

En aras de hacer más asequibles este tipo de demandas, se ha dispuesto también la exoneración del pago de tasas judiciales para la

parte demandante. Ello va en consonancia de lo que dispone el artículo 413 del Código Procesal Civil que prevé la exoneración de los gastos del proceso para quien interponga demanda de alimentos.

b). Inclusión del allanamiento

Es saludable también la inclusión del allanamiento al proceso, que evitará transitar todo el trámite procesal cuando el demandado puede reconocer la paternidad desde la notificación de la demanda. Cabe el allanamiento hasta antes de la realización de la prueba de ADN.

c). No se requieren firma de Letrado.

Finalmente, se ha establecido que la demanda de filiación no requerirá más la firma del abogado o abogada, por lo que, tal como ocurre con la de alimentos, puede ser presentada y tramitada con sola firma de la parte de demandante.

Ahora bien, una omisión de la norma es que no dispone que el Poder Judicial elabore un formato de demanda de filiación extramatrimonial, tal como se contemplaba en el proyecto primigenio. Porque pese a no requerir firma de abogado, no necesariamente los y las demandantes saben redactar una demanda, lo que les exigirá contratar los servicios de un letrado.

2.2.7. La Ley N° 30628.

Habiéndose promulgado la norma se realizó en acto público ayer 2 de agosto y hoy se publicó en el Diario Oficial El Peruano con número de Ley 30628, la entrada en vigencia será a partir del 4 de agosto de 2017.

Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

“Artículo 1. Modificación de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

Modificase los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Demanda, acumulación de pretensiones y juez competente quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juzgado de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil.

En este caso, el juzgado correrá traslado al emplazado de la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial y de la pretensión de alimentos.

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos.

Artículo 2.- Oposición

La oposición no genera declaración judicial de paternidad siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN.

El juzgado fijará fecha para la audiencia única, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes.

En la audiencia se llevará a cabo la toma de muestras para la prueba biológica del ADN, la cual es realizada con muestras del padre, la madre

y el hijo; en caso el padre no tenga domicilio conocido, sea inubicable o este haya muerto, podrá realizarse la prueba al padre, madre u otros hijos del demandado de ser el caso. Asimismo, en la audiencia se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 555 y demás del Código Procesal Civil en lo que respecta a la pretensión de fijación de una pensión alimentaria.

El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en la audiencia al laboratorio privado al que se encargue la realización de la prueba. Este deberá estar acreditado conforme a la regulación sanitaria correspondiente para brindar las garantías necesarias.

Si la parte demandada no realiza el pago de la prueba en la audiencia, se reprograma la toma de muestras dentro de los diez días siguientes. Vencido dicho plazo se declara la paternidad. Si lo desea, la parte demandante puede asumir el costo de la prueba en un laboratorio privado.

El juzgado resuelve la causa por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN si esta se realiza o por el vencimiento del plazo previsto en el párrafo precedente. Se resolverá la causa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4.

Para efectos de la presente ley, no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del Código Procesal Civil.

Artículo 4.- Oposición infundada

Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada declarándose la paternidad.

En la misma resolución, se dictará sentencia respecto a la pretensión de alimentos condenando al demandado al pago de costas y costos del proceso”.

“Artículo 2. Incorporación de los artículos 2-A y 6 y la quinta disposición complementaria a la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial

Incorpórense los artículos 2-A y 6 y la quinta disposición complementaria a la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, en los siguientes términos:

Artículo 2-A.- Allanamiento

El demandado podrá allanarse a la demanda, desde que fue notificado hasta antes de la realización de la prueba biológica de ADN.

Artículo 6.- Devolución de costos de prueba de ADN

Si la parte demandante asume el costo de la prueba en un laboratorio privado, la parte demandada debe reintegrarle lo asumido en caso de que el resultado sea positivo a la paternidad.

QUINTA. - Exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de filiación extramatrimonial

La parte demandante se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales en el proceso de filiación extramatrimonial”.

Artículo 3. Modificación del artículo 424, inciso 10, del Código Procesal Civil

Modificase el artículo 424, inciso 10, del Código Procesal Civil en los siguientes términos:

Artículo 424.- Requisitos de la demanda

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

(...)

10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de

alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto”.

2.2.7.1. Comentario de la ley sobre filiación.

“Con fecha 2 de agosto de 2017, publicado en El peruano el 3 de agosto del mismo año, se promulga la Ley N° 30628 que modifica algunos artículos de la Ley N° 28457 que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, sobre la base de la actuación de la prueba de ADN.

“La presente ley sigue la línea de otras leyes ya mencionadas, con el objeto de hacer expeditivo el proceso, y expresamente establecer que en el mismo juicio de filiación es factible se conozca la pretensión alimentaria para el hijo (a) a ser declarado como tal.

La Ley en mención modifica los artículos 1, 2, y 4, de la Ley N° 28457 además incorporar los artículos 2-A, 6 y una quinta disposición complementaria a la ley N° 28457, por último, termina modificando el artículo 424 inciso 10 del Código Procesal Civil (...)-

(...)

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de haber sido notificado válidamente, el juzgado declarará la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos. Sobre el particular surge la inquietud del criterio que tendrá el juez para fijar una pensión alimenticia, si no tiene elementos de juicio para establecer la cuantía de la pretensión, en este caso se sugiere que la demandante previendo esta circunstancia, en su demanda presente alguna referencia sobre los ingresos del demandado, para que el juez en uso de sus atribuciones, pueda oficiar al centro de trabajo del demandado (si lo tuviera) para conocer los probables ingresos del emplazado. (Aguilar Llanos, 2017, p. 191-193).

2.2.8. La relativización de la presunción legal de paternidad del marido por la declaración en contrario de la madre

Al respecto Plácido Vilcachagua, (2020) señala:

“El artículo 361 del Código Civil de 1984 recoge una de las afirmaciones jurídicas más antiguas de las que se tenga memoria: se presume que el hijo dado a luz por una mujer casada tiene como padre a su marido.

Es una presunción legal relativa o *iuris tantum*, que asigna la paternidad con carácter imperativo, pero que con la dación del Decreto Legislativo 1377 que modificó los artículos 361, 262 y 396 del Código Civil, se ha relativizado al permitirse dejarla sin efecto por la expresa declaración en contrario de la madre; sin perjuicio que, en sede jurisdiccional y ejercitando la pretensión de impugnación de la paternidad matrimonial, se actúen las pruebas y se obtenga una sentencia que la deje sin efecto, solo en los casos y en las condiciones en que la ley la hace viable.

(...)

Es necesario precisar que la presunción de paternidad en la filiación matrimonial sólo es aplicable si es que se cumple con los siguientes requisitos: a) el matrimonio de los progenitores y el nacimiento del hijo dentro del matrimonio y, b) que la cónyuge sea la madre biológica del menor.

(...)

Ahora, se ven superados los argumentos que sustentaron la presunción de la paternidad matrimonial. La declaración que el hijo no es del marido, evidencia el incumplimiento del deber de fidelidad material por parte de la madre. Por tanto, ya no cabe presumir el cumplimiento de los deberes conyugales por parte de las personas casadas, en tanto que mantenía su vigencia mientras no se demostraba lo contrario. La consideración al matrimonio como la unión de derecho en que se funda

la familia, no es exclusiva ni excluyente para su constitución; desde que una familia también puede constituirse sobre la base de una unión estable y merece la misma protección constitucional que se dispensa a la de origen matrimonial” (p. 677-684).

2.2.9. La relativización de la presunción de paternidad matrimonial y el adulterio de la mujer

Plácido Vilcachagua, (2020) en lo que atañe puntualiza:

“El Código Civil de 1984 recogiendo a un viejo precedente, disponía que “el hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera” (artículo 362).

El fundamento de este precepto era el evitar situaciones de despecho de la mujer contra el marido o, respecto a la condena de adulterio, la posibilidad de que haya existido también relación sexual con el marido.

(...)

Ahora con la dación del Decreto legislativo N° 1377, el texto modificado del artículo 362 del Código Civil establece lo siguiente: “El hijo o hija se presume matrimonial, salvo que la madre declare expresamente que no es del marido”. Con ello, se supera la idea que la infidelidad de la mujer no bastaba para desvirtuar la presunción de paternidad matrimonial del marido. Pero, además pone en evidencia que la realidad biológica no se ajusta a la ficción legal impuesta por la presunción de paternidad matrimonial, cuando la madre y el progenitor acuden al registro civil, o éste concurre con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, quien ha declarado que el hijo no es de su marido e informado quien es el progenitor. Como se ha indicado, en tales supuestos tal ficción legal cede con la finalidad de garantizar el derecho a la identidad filiatoria, que en el caso se plasma en un emplazamiento filial coincidente con su verdad biológica e, incluso, probablemente, con su realidad familiar y social, pues lo más seguro es que el hijo haya generado con el

reconociente un vínculo afectivo propio de una relación paterno filial, y éste haya asumido cabalmente la responsabilidad parental.

(...)

Pero desde la vigencia de la Ley n! 27495, la separación de hecho pasó a ser un fenómeno jurídicamente relevante: consecuentemente, como la fidelidad se funda en la comunidad de vida de los cónyuges, aquel debe cesa si la convivencia matrimonial se concluye por la separación de hecho. Ello es así, porque viviendo separados de hecho, ninguno de los cónyuges puede pretender del otro el mantenimiento de relaciones sexuales (debido conyugal). “El deber de fidelidad debe concordar estructuralmente con el resto de los deberes conyugales, especialmente con el deber de cohabitación y débito conyugal, de tal modo que la ausencia consensuada del cumplimiento de estos dos últimos tiende a relativizar y hacer desaparecer el deber de fidelidad”. Por tanto, uno de los cónyuges no podría imputar a la otra injuria grave por negarse éste al débito conyugal. Como contrapartida, tampoco sería injurioso no constituiría adulterio el hecho de que uno de ellos mantenga relaciones con un tercero desde la cesación de la convivencia. De no ser así debería admitirse que, si uno de los cónyuges demanda por adulterio posterior a la ruptura de la convivencia, el otro, podría reconvenir por injurias graves basado en la negativa del actor a sostener relaciones sexuales, lo que evidentemente es un absurdo. (Tomo II, p. 684-685).

2.3. Definiciones Conceptuales.

- **Hijo extramatrimonial.** El nacido de padres que al tiempo de la concepción no habían contraído matrimonio, pero no tenían impedimento para hacerlo. En derecho y en el orden sucesivo de la legislación se muestra la tendencia a superar discriminaciones irritantes, con miras a proteger al hijo de la situación de hecho creada, lo que en modo alguno significa promoverlo, acercando a las personas nacidas extramatrimonialmente a la situación en que se encuentran aquellas que no nacieron de matrimonio, pero cuyos padres podían

contraerlo al momento de concebirlos o en otros supuestos, asimilando cualquier otra situación a estos últimos bajo la denominación común de extramatrimoniales y con idénticos derechos.

- **Impugnación del reconocimiento.** En términos generales, el reconocimiento puede ser impugnado por dos vías. La acción de invalidez y la acción de impugnación propiamente dicha. La primera tiene lugar por aplicación de los principios generales relativos a la invalidez de los actos jurídicos. La segunda, en cambio, solo se funda en que el reconocimiento realizado no es acorde con la realidad del vínculo biológico.

- **La Ley N° 30628.** Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. Habiéndose promulgado la norma se realizó en acto público ayer 2 de agosto y hoy se publicó en el Diario Oficial El Peruano con número de Ley 30628, la entrada en vigencia será a partir del 4 de agosto de 2017. “Artículo 1. Modificación de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. Modifícase los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

- **Reconocimiento de hijo.** El reconocimiento es una declaración que hace una persona manifestando o confesando que es padre o madre de otra. Cuando se realiza esa declaración surge automáticamente una relación paterno-filial que produce una serie de derechos y deberes entre los interesados. Según nuestra legislación el reconocimiento puede realizarse en forma voluntaria, mediante la inscripción en el registro civil, por escritura pública y testamento; y judicialmente a través de la pretensión de filiación de la paternidad, en proceso especial, siendo competente para conocer este asunto contencioso, el Juez de Paz Letrado de Huánuco. Sobre el reconocimiento es preciso hacer una serie de consideraciones, para que sea válido y despliegue los efectos que se ha dicho es preciso

que reúna ciertos caracteres: es un acto personalísimo, unilateral, solemne e irrevocable

- **Toma de muestras.** Un aspecto relevante es que en caso de que el padre demandado no tenga domicilio conocido, sea inubicable o haya muerto, la prueba biológica del ADN puede realizarse al padre, madre u otros hijos de aquel.
- **Verdad biológica.** La verdad biológica es un importante principio en la determinación de la filiación, pues el ordenamiento español pretende, en la medida de lo posible, hacer coincidir la filiación jurídica con el hecho biológico de la procreación. Junto a la verdad biológica, la Constitución de 1978 recoge otros principios a los que otorga un papel fundamental en la determinación del vínculo filial: *el favor filii* o beneficio del hijo, la protección de la familia y la seguridad jurídica, que integran la verdad social.

2.4. Sistemas de hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

Hi: El grado de incidencia del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada, es significativamente bajo, con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

2.4.2. Hipótesis específicas

H₁: El nivel de eficacia logrado del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, es significativamente bajo, con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

H₀: El nivel de frecuencia de aplicación del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable, es significativamente bajo,

con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

2.5. Sistema de variables

2.5.1. Variable independiente

Incidencia del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada.

Dimensiones

- Reconocimiento de hijo o hija de mujer casada cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido.
- Reconocimiento de hijo o hija, cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.

2.5.2. Variable dependiente

El derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica.

Dimensiones

- El derecho de identidad filiatoria del hijo de mujer casada.
- La verdad biológica del hijo de mujer casada.

2.6. Operacionalización de variables (dimensiones e indicadores)

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Incidencia del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada.</p>	<p>- Reconocimiento de hijo o hija de mujer casada cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido.</p> <p>- Reconocimiento de hijo o hija, cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.</p>	<p>- Puede realizarse durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el progenitor acuden al registro civil.</p> <p>- Puede realizarse con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando haya declarado quien es el progenitor.</p> <p>- Cuando el marido lo hubiese interpuesto demanda de impugnación de la paternidad.</p> <p>- Cuando la pretensión de impugnación de paternidad haya sido declarado fundada.</p>	<p>1. Matriz de análisis.</p> <p>2. Fichas de Resumen Bibliográficas.</p>
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p>	<p>- El derecho de identidad filiatoria</p>	<p>Cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento, por la</p>	

<p>El derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica.</p>	<p>del hijo de mujer casada.</p> <p>- La verdad biológica del hijo de mujer casada.</p>	<p>madre y el cónyuge en el registro civil.</p> <p>- Cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial.</p> <p>- Reconocimiento del derecho a la identidad filiatoria del hijo, coincidente con su verdad biológica.</p> <p>- Reconocimiento de la paternidad coincidente con su verdad biológica.</p>	
---	---	--	--

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

La presente investigación ha sido de tipo aplicada, y ha tenido como base la descripción en el tiempo de expedientes sobre impugnación de la paternidad matrimonial tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia favorable.

3.1.1. Enfoque

El trabajo de investigación es cuantitativo, ya que está enfocado en el ámbito jurídico social, ya que aborda una problemática social, que la norma contenida en el artículo 396 del Código Civil, que procede el reconocimiento del hijo o hija de mujer casada por su progenitor cuando: a) la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, y que puede realizarse durante la inscripción del nacimiento cuando acuden al registro civil la madre y el progenitor; también con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando haya declarado quien es el progenitor; b) Cuando el marido lo hubiese negado (impugnado) y obtenido sentencia favorable. No obstante la ley no permite que el progenitor realice el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial del hijo de mujer casada, ni interponer la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia favorable, desentendiéndose del interés de los involucrados, que se traduce en el reconocimiento constitucional del derecho a la identidad filiatoria del hijo, coincidente con su verdad biológica, de lo que se

concluye que dicho dispositivo legal, estaría contraviniendo el derecho de identidad de la persona de conocer a sus padres teniéndose en cuenta el interés superior del menor.

3.1.2. Alcance o nivel

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

3.1.3. Diseño



Dónde: M = Es la muestra

O = Es la Observación

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población.

La población en estudio ha comprendido 60 expedientes sobre impugnación de la paternidad matrimonial tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia favorable, con las características antes señaladas.

3.2.2. Muestra.

La muestra se ha determinado de manera aleatoria 06 expedientes sobre impugnación de la paternidad matrimonial tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.1. Técnicas de recolección de datos:

- Análisis documental
- Fichaje

3.3.2. Instrumentos de recolección de datos:

- Matriz de análisis
- Fichas de resumen bibliográficas.

3.3.3. Validez y confiabilidad de los instrumentos de medición

- **Validez.** Son válidas porque han medido los contenidos de los expedientes sobre impugnación de la paternidad matrimonial, los cuales son eficaces para predecir el comportamiento de los fenómenos que estudiamos.
- **Confiabilidad.** Es confiable porque tienen relación con factores tales como a la consistencia y exactitud de los resultados, ya que si volviese a aplicarse el resultado será muy parecido o similar.

3.4. Técnicas para el procesamiento de análisis de la información

Se ha analizado críticamente los contenidos de los expedientes sobre impugnación de la paternidad matrimonial tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia favorable, seleccionados con las características antes descritas, así como de los libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.

Ficha de análisis de los documentos estudiados y analizados a lo largo de todo el proceso de investigación.

3.4.1. Programas estadísticos

Se ha empleado la estadística descriptiva en la investigación, aplicando las herramientas de la estadística descriptiva a fenómenos jurídicos trascendentes de la realidad social, en los procesos sobre impugnación de la paternidad matrimonial tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia favorable.

3.4.2. Análisis descriptivo

Ayudó a observar el comportamiento de la muestra de estudio, a través de tablas y gráficos, y los resultados que se recogieron en la muestra, que se han resumido en la matriz de análisis.

3.4.3. Estadística inferencial

Se ha aplicado las herramientas de la estadística inferencial a fenómenos jurídicos trascendentes de la realidad social, a casos concretos consistentes en 06 expedientes sobre impugnación de la paternidad matrimonial tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia favorable.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS

analizados los instrumentos de recolección de datos, descritos en el proyecto de investigación, se llevó adelante la realización de la aplicación correspondiente para su análisis, ya que el resultado informativo que se obtuvo, es el indicante de las conclusiones a las que se llegó en la investigación.

La finalidad de la presente investigación científica contenida en el informe de tesis, es dar solución a un problema no solo en el marco teórico, sino de manera fáctica teniendo en cuenta que en el tema jurídico relacionado al reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada y su incidencia con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, ya que si bien la norma contenida en el artículo 396 del Código Civil, que procede el reconocimiento del hijo o hija de mujer casada por su progenitor cuando: a) la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, y que puede realizarse durante la inscripción del nacimiento cuando acuden al registro civil la madre y el progenitor; también con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando haya declarado quien es el progenitor; b) Cuando el marido lo hubiese negado (impugnado) y obtenido sentencia favorable. No obstante la ley no permite que el progenitor realice el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial del hijo de mujer casada, ni interponer la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia favorable, desentendiéndose del interés de los involucrados, que se traduce en el reconocimiento constitucional del derecho a la identidad filiatoria del hijo, coincidente con su verdad biológica, de lo que se concluye que dicho dispositivo legal, estaría contraviniendo el derecho de identidad de la persona de conocer a sus padres teniéndose en cuenta el interés superior del menor.

4.1. Procesamiento de Datos

Los resultados obtenidos del análisis realizado a seis expedientes sobre impugnación de la paternidad matrimonial tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia favorable.

Tabla 1
Variable independiente

EXPEDIENTES	PUEDA REALIZARSE DURANTE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO CUANDO LA MADRE Y EL PROGENITOR ACUDEN AL REGISTRO CIVIL	PUEDA REALIZARSE CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCIÓN REALIZADA SOLO POR LA MADRE, CUANDO HAYA DECLARADO QUIEN ES EL PROGENITOR	CUANDO EL MARIDO LO HUBIESE INTERPUESTO DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD	CUANDO LA PRETENSIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD HAYA SIDO DECLARADO FUNDADA
EXPEDIENTE N° 00171-2017-0-1201-JR-CI-02	O	NO	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00348-2017-0-1201-JR-CI-02	NO	NO	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00389-2017-0-1201-JR-CI-01	NO	NO	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00731-2017-0-1201-JR-CI-01	NO	NO	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00846-2017-0-1201-JR-CI-01	NO	NO	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00880-2017-0-1201-JR-CI-01	NO	NO	NO	NO

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre impugnación de paternidad matrimonial.

Elaborado: Tesista.

En el primer cuadro se advierte de los expedientes sobre impugnación de la paternidad matrimonial, tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, en que la ley no permite que el progenitor realice el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial del hijo de mujer casada, ni interponer la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia favorable, desentendiéndose del interés de los involucrados, que se traduce en el reconocimiento constitucional del derecho a la identidad filiatoria del hijo, coincidente con su verdad biológica; con relación a la variable independiente: La incidencia del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada, en la que se ha tenido en cuenta como una de sus dimensiones: Reconocimiento de hijo o hija de mujer casada cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido; y como sus indicadores: Puede realizarse durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el progenitor acuden al registro civil, y Puede realizarse con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando haya declarado quien es el progenitor. Asimismo, como otra de sus dimensiones se ha comprendido: Reconocimiento de hijo o hija, cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable; y como sus indicadores: Cuando el marido lo hubiese interpuesto demanda de impugnación de la paternidad, y Cuando la pretensión de impugnación de paternidad haya sido declarado fundada. De los cuales se infiere que la incidencia del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada, es significativamente bajo, con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, ya que el artículo 396 del Código Civil, procede cuando el reconocimiento del hijo o hija de mujer casada por su progenitor cuando: a) la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, y que puede realizarse durante la inscripción del nacimiento cuando acuden al registro civil la madre y el progenitor; también con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando haya declarado quien es el progenitor; b) Cuando el marido lo hubiese negado (impugnado) y obtenido sentencia favorable. Sin embargo la ley no permite

que el progenitor realice el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial del hijo de mujer casada, ni interponer la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia favorable, desentendiéndose del interés de los involucrados, que se traduce en el reconocimiento constitucional del derecho a la identidad filiatoria del hijo, coincidente con su verdad biológica.

Tabla 2
Variable dependiente

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTES	CUANDO EL RECONOCIMIENTO SE HAYA REALIZADO DURANTE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO, POR LA MADRE Y EL CÓNYUGE EN EL REGISTRO CIVIL	CUANDO EL MARIDO NO LO HUBIESE NEGADO (IMPUGNADO) A TRAVÉS DEL PROCESO JUDICIAL	RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD FILIATORIA DEL HIJO, COINCIDENTE CON SU VERDAD BIOLÓGICA	RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD COINCIDENTE CON SU VERDAD BIOLÓGICA
EXPEDIENTE N° 00171-2017-0-1201-JR-CI-02	SI	SI	SI	NO
EXPEDIENTE N° 00348-2017-0-1201-JR-CI-02	SI	SI	SI	NO
EXPEDIENTE N° 00389-2017-0-1201-JR-CI-01	SI	SI	SI	NO
EXPEDIENTE N° 00731-2017-0-1201-JR-CI-01	SI	SI	SI	NO
EXPEDIENTE N° 00846-2017-0-1201-JR-CI-01	SI	SI	SI	NO
EXPEDIENTE N° 00880-2017-0-1201-JR-CI-01	SI	SI	SI	NO

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre impugnación de paternidad matrimonial.

Elaborado: Tesista

En el segundo cuadro se tiene de los expedientes sobre impugnación de la paternidad matrimonial, tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, en que la ley no permite que el progenitor realice el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial del hijo de mujer casada, ni interponer la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia favorable, desentendiéndose del interés de los involucrados, que se traduce en el reconocimiento constitucional del derecho a la identidad filiatoria del hijo, coincidente con su verdad biológica; con relación a la variable dependiente: El derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica, considerando la dimensión: El derecho de identidad filiatoria del hijo de mujer casada, se tiene como sus indicadores: Cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento, por la madre y el cónyuge en el registro civil, y Cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial. Asimismo, la otra dimensión: La verdad biológica del hijo de mujer casada, y como sus indicadores: Reconocimiento del derecho a la identidad filiatoria del hijo, coincidente con su verdad biológica, y Reconocimiento de la paternidad coincidente con su verdad biológica. Se concluye la ineficacia del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, es significativamente bajo, con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

En la tabla N° 3 a continuación se determina del total de expedientes sobre impugnación de la paternidad matrimonial tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, se advierte en mayor volumen demanda de impugnación de paternidad matrimonial no permite a la mujer la revelación voluntaria del nombre del progenitor con la presunción de paternidad, que permite que éste reconozca su paternidad, en aras del derecho a la identidad del hijo, y un volumen menor demanda de impugnación de paternidad matrimonial permite a la mujer la revelación voluntaria del nombre del progenitor con la presunción de paternidad, que permite que éste reconozca su paternidad, en aras del derecho a la identidad del hijo.

Tabla 3

Exp. sobre Impugnación de paternidad matrimonial tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco 2019.

Expedientes sobre impugnación de paternidad matrimonial tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.	Fi	%
Demanda de impugnación de paternidad matrimonial no permite a la mujer la revelación voluntaria del nombre del progenitor con la presunción de paternidad, que permite que éste reconozca su paternidad, en aras del derecho a la identidad del hijo.	06	100 %
Demanda de impugnación de paternidad matrimonial permite a la mujer la revelación voluntaria del nombre del progenitor con la presunción de paternidad, que permite que éste reconozca su paternidad, en aras del derecho a la identidad del hijo	00	00 %
TOTAL	06	100 %

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre impugnación de paternidad matrimonial.

Elaborado: Tesista

Expedientes sobre impugnación de paternidad matrimonial tramitados en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

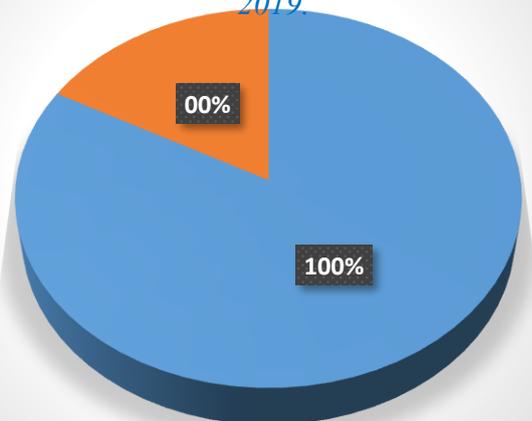


Gráfico N° 1 Expediente. sobre Impugnación de paternidad matrimonial tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco 2019.

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre impugnación de paternidad matrimonial.

Elaborado: Tesista

Análisis e Interpretación

Habiendo hecho un análisis a la muestra de la investigación, que consta de 06 expedientes sobre impugnación de la paternidad matrimonial tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia favorable; se advierte de lo aplicado el 83 % de los expedientes demanda de impugnación de paternidad matrimonial no permite a la mujer la revelación voluntaria del nombre del progenitor con la presunción de paternidad, que permite que éste reconozca su paternidad, en aras del derecho a la identidad del hijo.

Ahora bien, el 17% de los expedientes sobre demanda de impugnación de paternidad matrimonial permite a la mujer la revelación voluntaria del nombre del progenitor con la presunción de paternidad, que permite que éste reconozca su paternidad, en aras del derecho a la identidad del hijo.

Conclusión.

Como resultado podemos afirmar que, de los expedientes sobre impugnación de la paternidad matrimonial tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia favorable; se evidencia un mayor volumen de porcentaje de expedientes demanda de impugnación de paternidad matrimonial no permite a la mujer la revelación voluntaria del nombre del progenitor con la presunción de paternidad, que permite que éste reconozca su paternidad, en aras del derecho a la identidad del hijo, ya que el artículo 396 del Código Civil, señala que procede el reconocimiento del hijo o hija de mujer casada por su progenitor cuando: a) la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, y que puede realizarse durante la inscripción del nacimiento cuando acuden al registro civil la madre y el progenitor; también con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando haya declarado quien es el progenitor; b) Cuando el marido lo hubiese negado (impugnado) y obtenido sentencia favorable. No obstante la ley no permite que el progenitor realice el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial del hijo de mujer casada, ni interponer la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia favorable, desentendiéndose del interés de los involucrados, que se traduce en el reconocimiento constitucional del derecho a la identidad filiatoria del hijo, coincidente con su verdad biológica, de lo que se concluye que dicho dispositivo legal, estaría contraviniendo el derecho de identidad de la persona de conocer a sus padres teniéndose en cuenta el interés superior del menor, por los siguientes fundamentos que desglosaremos a continuación:

- Porque en el artículo 396 del Código Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1377, que permite a la mujer la revelación voluntaria del nombre del progenitor con la presunción de paternidad, que permite que éste reconozca su paternidad, en aras del derecho a la identidad del hijo.
- Porque el artículo 396 del Código Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1377, solo prevé que procede cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, y cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.
- Porque el artículo 396 del Código Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1377, solo permite la posibilidad en caso el marido lo haya reconocido en el registro civil y la madre no haya declarado expresamente que no es de su marido.

Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico contenido en el artículo 396 del Código Civil, como se ha explicado que procede el reconocimiento del hijo o hija de mujer casada por su progenitor cuando: a) la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, y que puede realizarse durante la inscripción del nacimiento cuando acuden al registro civil la madre y el progenitor; también con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando haya declarado quien es el progenitor; b) Cuando el marido lo hubiese negado (impugnado) y obtenido sentencia favorable.

Tabla 4

Sobre impugnación de Paternidad matrimonial tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco 2019.

Expedientes sobre impugnación de paternidad matrimonial tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.	Fi	%
Demanda sobre impugnación de paternidad matrimonial procede cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, y cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.	06	100 %
Demanda sobre impugnación de paternidad matrimonial no procede cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, y cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.	00	00 %
TOTAL	06	100%

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre impugnación de paternidad matrimonial.

Elaborado: Tesista

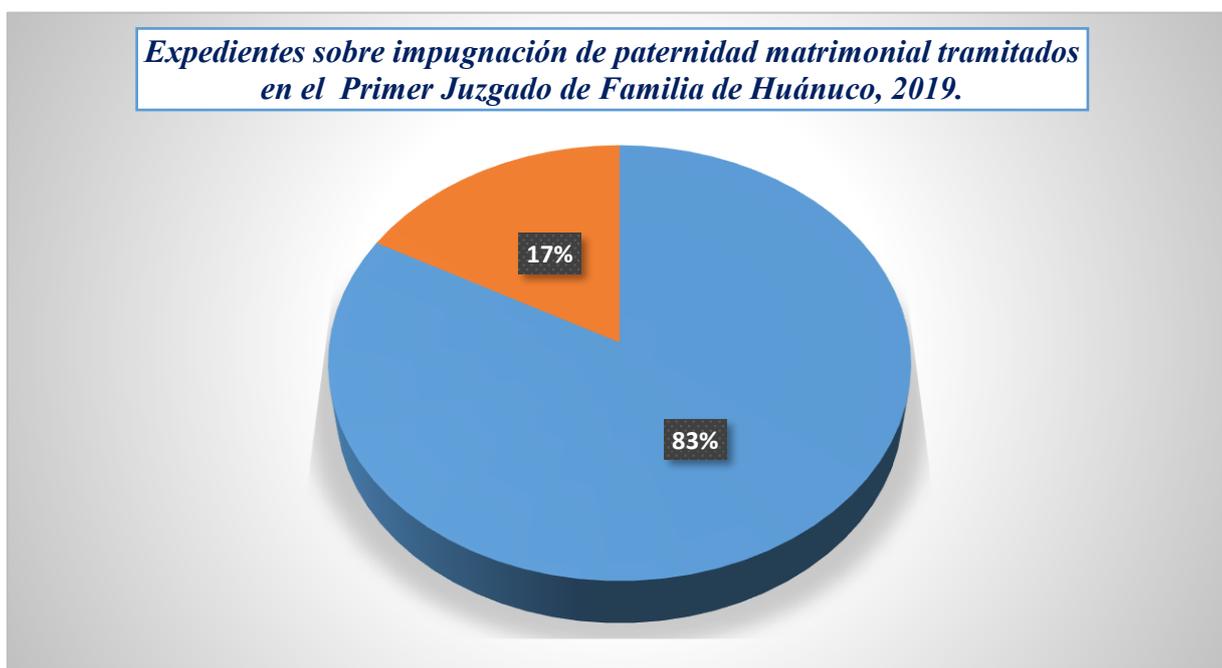


Gráfico N° 2 Expedientes sobre impugnación de paternidad matrimonial tramitados en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

Fuente: Matriz de Análisis de los expedientes sobre impugnación de paternidad matrimonial.

Elaborado: Tesista

Análisis e Interpretación

Habiéndose analizado la muestra de la investigación, que consta de 06 expedientes sobre impugnación de la paternidad matrimonial tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia favorable; se evidencia un mayor volumen de porcentaje de lo aplicado que el 83% de demandas sobre impugnación de paternidad matrimonial procede cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, y cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable; y un porcentaje mínimo del 17% de demandas sobre impugnación de paternidad matrimonial no procede cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, y cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.

Conclusión.

De la obtención de todos estos resultados, es posible llegar a una conclusión la cual está dada que el mayor porcentaje de los expedientes sobre impugnación de la paternidad matrimonial tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia, que las demandas sobre impugnación de paternidad matrimonial procede cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, y cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.

No obstante que en nuestro ordenamiento jurídico contenido en el Decreto Legislativo N° 1377 que modifica el artículo 362 del Código Civil que establece: “El hijo o hija se presume matrimonial, salvo que la madre declare expresamente que no es del marido”. Asimismo, con el citado Decreto Legislativo se modificó también el artículo 396 del Código Civil, que permite que el progenitor realice el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial

del hijo de mujer casada. Al establecer: “El hijo o hija de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido. Este reconocimiento se puede realizar durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el progenitor acuden al registro civil, o con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando esta haya declarado quien es el progenitor. Procede también cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable”.

Por lo tanto, podemos afirmar que el grado de incidencia del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada, es significativamente bajo, con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, ya que contraviene el derecho de identidad de la persona de conocer a sus padres teniéndose en cuenta el interés superior del menor.

4.2. Contrastación de Hipótesis y Prueba de Hipótesis

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis; advertimos de los expedientes sobre impugnación de la paternidad matrimonial tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia, que las demandas sobre impugnación de paternidad matrimonial procede cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, y cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable, no obstante que en nuestro ordenamiento jurídico contenido en el Decreto Legislativo N° 1377 que modifica el artículo 362 del Código Civil que establece: “El hijo o hija se presume matrimonial, salvo que la madre declare expresamente que no es del marido”. Asimismo, con el citado Decreto Legislativo se modificó también el artículo 396 del Código Civil, que permite que el progenitor realice el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial del hijo de mujer casada. Al establecer: “El hijo o hija de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su

marido. Este reconocimiento se puede realizar durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el progenitor acuden al registro civil, o con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando esta haya declarado quien es el progenitor. Procede también cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable”.

Por lo que grado de incidencia del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada, es significativamente bajo, con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, ya que contraviene el derecho de identidad de la persona de conocer a sus padres teniéndose en cuenta el interés superior del menor, habida cuenta que el artículo 396 del Código Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1377, solo permite a la mujer la revelación voluntaria del nombre del progenitor con la presunción de paternidad, que permite que éste reconozca su paternidad, en aras del derecho a la identidad del hijo.

Asimismo, la eficacia logrado del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, es significativamente bajo, con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, ya que vulnera el derecho de identidad de la persona de conocer a sus padres teniéndose en cuenta el interés superior del menor, porque el artículo 396 del Código Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1377, que permite a la mujer la revelación voluntaria del nombre del progenitor con la presunción de paternidad, que permite que éste reconozca su paternidad, en aras del derecho a la identidad del hijo o Civil.

Y, por último, la frecuencia de aplicación del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable, es significativamente bajo, con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, ya que vulnera el derecho de identidad de la persona de conocer a sus padres teniéndose en cuenta el interés superior del menor, porque el artículo 396 del Código Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1377, solo permite la posibilidad en caso el marido lo

haya reconocido en el registro civil y la madre no haya declarado expresamente que no es de su marido.

CAPÍTULO VI

5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Contratación de los Resultados del Trabajo de Investigación.

De acuerdo a los resultados obtenidos después de analizados los expedientes sobre impugnación de la paternidad matrimonial tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el cónyuge acuden al registro civil, y cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial a fin de obtener sentencia, que las demandas sobre impugnación de paternidad matrimonial procede cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, y cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable, no obstante que en nuestro ordenamiento jurídico contenido en el Decreto Legislativo N° 1377 que modifica el artículo 362 del Código Civil que establece: “El hijo o hija se presume matrimonial, salvo que la madre declare expresamente que no es del marido”. Asimismo, con el citado Decreto Legislativo se modificó también el artículo 396 del Código Civil, que permite que el progenitor realice el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial del hijo de mujer casada. Al establecer: “El hijo o hija de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido. Este reconocimiento se puede realizar durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el progenitor acuden al registro civil, o con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando esta haya declarado quien es el progenitor. Procede también cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable”.

No obstante que en nuestro ordenamiento jurídico contenido en el Decreto Legislativo N° 1377 que modifica el artículo 362 del Código Civil que establece: “El hijo o hija se presume matrimonial, salvo que la madre declare expresamente que no es del marido”. Asimismo, con el citado

Decreto Legislativo se modificó también el artículo 396 del Código Civil, que permite que el progenitor realice el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial del hijo de mujer casada. Al establecer: “El hijo o hija de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido. Este reconocimiento se puede realizar durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el progenitor acuden al registro civil, o con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando esta haya declarado quien es el progenitor. Procede también cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable”.

CONCLUSIONES

En el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, período, 2019, conforme se ha analizado los seis expedientes sobre impugnación de la paternidad matrimonial, arribamos a las siguientes conclusiones:

- 1.- La incidencia del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada, es significativamente bajo, con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, porque el artículo 396 del Código Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1377, solo permite a la mujer la revelación voluntaria del nombre del progenitor con la presunción de paternidad, que permite que éste reconozca su paternidad, en aras del derecho a la identidad del hijo.
- 2.- El nivel de la eficacia logrado del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, es significativamente bajo, con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, porque el artículo 396 del Código Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1377, solo prevé que procede cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, y cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.
- 3.- El nivel de la frecuencia de aplicación del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable, es significativamente bajo, con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, porque el artículo 396 del Código Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1377, solo permite la posibilidad en caso el marido lo haya reconocido en el registro civil y la madre no haya declarado expresamente que no es de su marido.

RECOMENDACIONES

Al culminar la investigación, luego de estudiar la muestra y comprobar nuestra hipótesis se recomienda lo siguiente:

- 1.- Se recomienda para una mayor incidencia significativa del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada, con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, y no se vulnere el derecho de identidad de la persona de conocer a sus padres teniéndose en cuenta el interés superior del menor, la modificatoria del artículo 396 del Código Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1377, que solo permite a la mujer la revelación voluntaria del nombre del progenitor con la presunción de paternidad, que permite que éste reconozca su paternidad, en aras del derecho a la identidad del hijo, incluyéndose también en caso no revele voluntariamente el nombre del progenitor.
- 2.- Se recomienda para una mayor eficacia logrado del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, y no se vulnere el derecho de identidad de la persona de conocer a sus padres teniéndose en cuenta el interés superior del menor, la modificatoria del artículo 396 del Código Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1377, solo prevé que procede cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, y cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable, comprendiéndose también cuando la madre no haya declarado expresamente que no es de su marido, y cuando el marido no lo hubiese negado.
- 3.- Se recomienda para una mayor frecuencia de aplicación del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable, con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer

Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, y no se vulnere el derecho de identidad de la persona de conocer a sus padres teniéndose en cuenta el interés superior del menor, la modificatoria del artículo 396 del Código Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1377, solo permite la posibilidad en caso el marido lo haya reconocido en el registro civil y la madre no haya declarado expresamente que no es de su marido, permitiéndose también la posibilidad en caso el marido lo haya reconocido en el registro civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Llanos, B. (2017), *Matrimonio y Filiación. Aspectos patrimoniales*. (Primera edición), Gaceta Jurídica S.A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Belluscio, A. C. (1979) *Manual de derecho de familia*, Tomo II, Buenos Aires: Depalma.
- Bidart Campos, G. (1997) *La negatoria a someterse a pruebas biológicas en el juicio de filiación*. En: dialogo con la jurisprudencia, N° 5, Lima Gaceta Jurídica.
- Borowski, M. (2000) *Las restricciones de los derechos fundamentales*. En: Revista española de Derecho Constitucional, Año 20, N° 59, Madrid.
- Bossert, G.A.; y Zannoni, E.A. (1987) *Régimen legal de filiación y patria potestad*, Buenos Aires: Astrea.
- Cafferata, J. (1942) *La filiación natural*, Córdoba: Universidad de Córdoba, N° 09.
- Cornejo Chávez, H. (1998) *Derecho familiar peruano*. Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima.
- De Otto y Pardo, I. (1998) *La regulación del ejercicio de los derechos y libertades*. La garantía de su contenido esencial en el artículo 53.1 de la Constitución. En: Derechos fundamentales y Constitución, Madrid: Civitas.
- Espín Canovas, D. (1982) *Manuel de derecho civil español. Familia*, Volumen IV. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Estacio Basilio, J. (2019), en su tesis de licenciatura titulada "*Impugnación del reconocimiento*", sustentada en la Universidad de Huánuco, país, Perú.

Expediente N° STC 2235-2004-AA/TC, caso Grimaldo Saturdino Chong Vásquez de fecha 18 de febrero de 2005.

Fernández Sesarego, F. (1994) *La dogmática de los derechos humanos*, Lima: Juristas.

Fernández Sessarego, (1992) *El derecho a la identidad personal*, Buenos Aires: Astrea.

Flores Saira, G. R.; y Laura Rodríguez, S.K. (2017), en su tesis de licenciatura titulada “*Necesidad de escuchar la opinión del niño en los procesos de negación de paternidad e impugnación del reconocimiento, como una forma de protección del derecho a su identidad personal, Arequipa 2016*”, sustentada en la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, país, Perú.

Guastavino, E. P. (1964) *Registro del estado civil y capacidad*, J.A. II-55, sección doctrina, N° XI-38.

Guzmán Zapater, M. (1996) *El derecho a la investigación de la paternidad*, Madrid: Editorial Civitas S.A.

Martínez De Pisón Caveró, J. (1993) *El derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional*. Madrid Civitas.

Mizrahi, M.L. (2004) *Posesión de estado, filiación jurídica y realidad biológica*. En: La Ley.

Monge Talavera, L. (1999) *Declaración judicial de paternidad extramatrimonial*. El Código Civil comentado, tomo III, Lima: Gaceta Jurídica Editores.

Peces-Barra Martínez, G. (1984) *Los valores superiores*, Madrid: Tecnos.

Pérez Luño, A. (1984) *La interpretación de la Constitución*. En: Revista de los Cortes Generales, s.1.

- Plácido V. A. F. (2018). *Identidad filiatoria y responsabilidad parental*. (Primera edición). Lima: Instituto Pacífico.
- Plácido V., A. F. (2001). *Manual de derechos de familia*, Lima: Gaceta Jurídica Editores.
- Plácido Vilcachagua, A. (2020) *Reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada*. En: Código Civil comentado, (Cuarta edición), Tomo II, Gaceta Jurídica S.A.
- Plácido Vilcachagua, A. F. (2018) *Identidad filiatoria y responsabilidad parental*, (Primera edición) Instituto Pacífico S.A.C., Breña.
- Planiol, M. y Ripert G. (1948) *Tarité élémentaire de droit civil*, Paris: Librairie générale des droit et de jurisprudence.
- Rodríguez Benavides, G. I. (2016), en su tesis de licenciatura titulada “*Derecho a la identidad del menor al momento de impugnar el reconocimiento voluntario de la paternidad*”, sustentada en la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, país, Ecuador.
- Zannoni, E. A. (1978) *Derecho de Familia*, Tomos II, Buenos Aires: Editorial Astrea.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL TENIDO DE MUJER CASADA Y SU INCIDENCIA CON EL DERECHO DE IDENTIDAD FILIATORIA DE HIJO COINCIDENTE CON LA VERDAD BIOLÓGICA EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2019”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuál es la incidencia del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Demostrar la incidencia del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL</p> <p>El grado de incidencia del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada, es significativamente bajo, con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.</p>	<p>INDEPENDIENTE</p> <p>Incidencia del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada.</p>	<p>- Reconocimiento de hijo o hija de mujer casada cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido.</p> <p>- Reconocimiento de hijo o hija, cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.</p>	<p>Puede realizarse durante la inscripción del nacimiento y madre y el progenitor acuden al registro civil. Puede realizarse con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre.</p> <p>Cuando el marido lo hubiese interpuesto demanda de impugnación de la paternidad.</p> <p>Cuando la pretensión de impugnación de paternidad haya sido declarado fundada.</p>	<p>1. Matriz de análisis. 2. Fichas Bibliográficas de resumen.</p>
<p>PROBLEMA ESPECÍFICO</p> <p>PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019?</p> <p>PE2 ¿Cuál es la frecuencia de la aplicación del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019?</p>	<p>OBJETIVO ESPECÍFICO</p> <p>OE1. Determinar el nivel de eficacia logrado del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.</p> <p>OE2. Identificar el nivel de frecuencia de aplicación del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICO</p> <p>SH1.- El nivel de eficacia logrado del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, es significativamente bajo, con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.</p> <p>SH2.- El nivel de frecuencia de aplicación del reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable, es significativamente bajo, con el derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.</p>	<p>DEPENDIENTE</p> <p>El derecho a la identidad filiatoria del hijo coincidente con la verdad biológica.</p>	<p>- El derecho de identidad filiatoria del hijo de mujer casada.</p> <p>- La verdad biológica del hijo de mujer casada.</p>	<p>Cuando el reconocimiento se haya realizado durante la inscripción del nacimiento, por la madre y el cónyuge en el registro civil.</p> <p>Cuando el marido no lo hubiese negado (impugnado) a través del proceso judicial.</p> <p>Reconocimiento del derecho a la identidad filiatoria del hijo, coincidente con su verdad biológica.</p> <p>Reconocimiento de la paternidad coincidente con su verdad biológica.</p>	

MATRIZ DE ANALISIS DE EXPEDIENTES

N°	N° EXPEDIENTES	PUEDE REALIZARSE DURANTE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO CUANDO LA MADRE Y EL PROGENITOR ACUDEN AL REGISTRO CIVIL		PUEDE REALIZARSE CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCIÓN REALIZADA SOLO POR LA MADRE, CUANDO HAYA DECLARADO QUIEN ES EL PROGENITOR		CUANDO EL MARIDO LO HUBIESE INTERPUESTO DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD		CUANDO LA PRETENSIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD HAYA SIDO DECLARADO FUNDADA		CUANDO EL RECONOCIMIENTO SE HAYA REALIZADO DURANTE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO, POR LA MADRE Y EL CÓNYUGE EN EL REGISTRO CIVIL		CUANDO EL MARIDO NO LO HUBIESE NEGADO (IMPUGNADO) A TRAVÉS DEL PROCESO JUDICIAL		RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD FILIATORIA DEL HIJO, COINCIDENTE CON SU VERDAD BIOLÓGICA		RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD COINCIDENTE CON SU VERDAD BIOLÓGICA	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
01																	
02																	
03																	
04																	
05																	
06																	
SUBTOTAL																	

Fuente: Primer Juzgado de Familia de Huánuco.

Elaborado: Tesista.